



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 306

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el miércoles, 15 de junio de 1988

Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Mercado de valores (continuación) («B. O. C. G.» número 73, Serie A, número de expediente 121/000074).
-

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

Entramos en el debate del Título II del proyecto de ley de mercado de valores, que tiene por objeto la regulación de la comisión nacional del mercado de valores. Este Título II, que tiene dos capítulos, abarca los artículos 10 a

22 del proyecto que coinciden con los artículos 13 a 24 del informe de la Ponencia.

Para la defensa de la enmienda número 62, del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Además de esta enmienda, señor Presidente, tengo presentadas a este proyecto de ley otras dos, por lo que solicito a la Presidencia

que me permita hacer la defensa de las tres enmiendas en un solo turno, con lo cual creo que podremos avanzar en el debate.

El señor **PRESIDENTE**: Puede usted defender todas sus enmiendas, señor Ramón Izquierdo, sin perjuicio de que sean votadas en el momento oportuno.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Voy a comenzar defendiendo la enmienda 62 que se presentó al artículo 14, hoy 17 según el texto aprobado en Ponencia. Me imagino que esta enmienda va a ser altamente debatida a juzgar por la coincidencia de planteamiento que se ha producido en el resto de los grupos y de los enmendantes.

En la enmienda se plantea el tema de la constitución de la comisión nacional del mercado de valores, que se crea en este proyecto de ley. Mi planteamiento consiste en sustituir las letras a) y c) en el sentido de que el Presidente y el Vicepresidente deban ser elegidos por el Congreso de los Diputados, produciéndose el mismo sistema de elección respecto de los tres consejeros a los que se refiere a la letra c). En esta enmienda se pretende añadir una letra d) en el que planteo que también forme parte de la comisión un representante por cada una de las comunidades autónomas en las que radique una bolsa de valores con competencia en materia bursátil y un representante de cada una de dichas bolsas. Aquí debo rectificar un desliz mecanográfico porque en la enmienda se dice «y una representante» y es el término masculino el que procede en una adecuada redacción. A pesar de que en el debate de totalidad se discutió este tema y el señor Ministro adujo sus razones para considerar que los nombramientos deberían realizarse según está previsto en el proyecto de ley por parte del Gobierno, considero que parece inoportuno que la comisión nacional del mercado de valores se vincule directamente al Gobierno, puesto que se pretendió que ejercite unas funciones fiscalizadoras y reguladoras del mercado, luego debe ser incluso independiente del Gobierno pues no hemos de olvidar que esta comisión también habrá de velar por el regular cumplimiento por parte del propio Gobierno de la legislación en las emisiones comprendidas en el llamado mercado de deuda pública en general. Por consiguiente, la supeditación que implica el nombramiento de la comisión por el Gobierno no parece que sea el procedimiento más aconsejable. Igualmente entiendo que deberían estar representadas en la comisión tanto las autonomías con competencias en materia bursátil como las propias bolsas.

Paso a referirme a la enmienda número 63, al artículo 47 del proyecto de ley, actualmente 48, que me ha permitido defender la Presidencia, lo cual agradezco. Es una enmienda por virtud de la cual propongo que las acciones a que se refiere este artículo sean nominativas. En el actual artículo 48 se aborda la regencia administrativa de las bolsas de valores por medio de una sociedad anónima y se establece, entre otras previsiones, que sus únicos accionistas serán todos los miembros de las correspondientes Bolsas, y que se distribuirá su capital entre las sociedades y agencias de valores que lo soliciten, proporcio-

nalmente a su nivel mínimo de recursos, incluso con adaptaciones periódicas. Está claro que existe una limitación en cuanto a los titulares de esas acciones; limitación por lo demás totalmente recomendable. Pero yo pienso que quizá aquí se ha dejado de decir algo que considero que podría ser importante, porque para que esto sea posible se tendría que establecer esa propia limitación también en los estatutos de las sociedades en cuanto a la personalidad de los titulares de las acciones, o tendría que venir derivada de la propia naturaleza de las acciones. Es cierto que la transmisión de acciones al portador hoy se puede limitar con una regulación estatutaria, aunque ofrecería determinadas dificultades este planteamiento. Pero existe un argumento adicional en favor de mi tesis.

Estamos tramitando el proyecto de ley sobre reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, y según el texto que presenta el Gobierno (que me imagino que al final prosperará) el artículo 47 b) de la Ley de Sociedades Anónimas establecerá que sólo serán válidas frente a la sociedad las restricciones a la ley de transmisión de acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas. Si esto es así, ¿cómo compaginar esa libre transmisión que se va a producir en la regulación de las sociedades anónimas con la exigencia de que los titulares de las acciones pertenezcan a un determinado grupo social? ¿Se podrá pensar que quizá esa fórmula clásica de acciones no transmisibles a extranjeros, ya conocida, sería suficiente? Pienso que no, y creo que no sobraría añadir en este apartado del proyecto de ley que estamos considerando el que se estimase que las acciones debían ser nominativas.

Finalmente me refiero a la última de las enmiendas que tengo presentadas, que lo es a la disposición transitoria tercera en su primer párrafo. Esta enmienda quiere ser una réplica al proyecto de ley en el que se consigna una previsión a todas luces raquítica e injusta, porque se pretende que los agentes de cambio y bolsa ejerciten un derecho de opción dentro de un plazo exiguo, tan sólo hasta tres meses antes de la entrada en vigor de la ley, sin tiempo siquiera para conocer su desarrollo normativo reglamentario, lo cual tiene singular importancia, dada la remisión que a los reglamentos contiene el propio proyecto. La realidad es que el juego de vigencias que se establece en las disposiciones complementarias de la ley permite apoyar esta tesis, porque la disposición final primera, según el informe de la Ponencia, establece que esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los preceptos de la misma específicamente referidos a las bolsas de valores, así como los restantes, en la medida en que resulten de aplicación a las mismas, no entrarán en vigor hasta transcurrido un año desde su publicación, rigiéndose entre tanto las actuales bolsas oficiales de comercio y los agentes de cambio y bolsa por la legislación actualmente vigente. ¿Qué tenemos aquí? Dos plazos, uno de seis meses y otro de un año. Por otro lado, la disposición final segunda nos dice que en el plazo de un año desde la promulgación de esta ley el Gobierno aprobará las disposi-

ciones precisas para la debida ejecución y cumplimiento de la misma. Nos encontramos con la coincidencia del plazo de un año para el desarrollo reglamentario.

Por último, hay una disposición adicional segunda en la que se establece que, en el momento de la entrada en vigor de los preceptos de esta ley, referentes a la bolsa de valores, los agentes de cambio y bolsa, sin perjuicio de conservar su denominación, pasarán a integrarse en el cuerpo de corredores de comercio colegiados. Y sigue diciendo esta disposición adicional segunda que en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de los preceptos de esta ley, referentes a las bolsas de valores, el Gobierno aprobará un nuevo reglamento regulando el ejercicio del cargo y las funciones del corredor de comercio colegiado. En estas condiciones, se impone a determinadas personas que están desarrollando una función que decidan sin conocer exactamente cuál va a ser la situación de futuro. Yo considero que este plazo de hasta tres meses antes de la entrada en vigor de la ley significa algo así como intentar que den un salto en el vacío estos profesionales, porque se ven obligados a realizar una opción de un futuro que está pendiente de desarrollarse, incluso de normar. Pienso que este es suficiente argumento como para que se reconsidere la cuestión, y si parece exagerado el plazo que propongo en mi enmienda se podría reducir. Lo que no tiene sentido es que, antes de conocer cuál va a ser la situación real del estatuto por el que se tienen que desarrollar estos preceptos, se encuentren ante la obligación y la exigencia de elegir entre lo que conocen hoy y lo que desconocen porque aún no está normado.

Estas son mis tres enmiendas que dejo ya defendidas y espero que la votación sea favorable.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda número 107, del Grupo Mixto, el señor Larrínaga tiene la palabra.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Seré muy breve, señor Presidente, porque es una enmienda un tanto parecida a la primera que ha defendido el señor Ramón Izquierdo y que lo que pretende es evitar la excesiva gubernamentalización con que en el texto de la Ponencia, tal como está, queda configurada la comisión nacional del mercado de valores. Mi enmienda lo que propone es sustituir las letras b) y c) pretendiendo que los tres consejeros de la comisión nacional del mercado de valores sean elegidos por una mayoría de tres quintos en el Congreso de los Diputados. También intentamos con esta enmienda que la comisión nacional sea más respetuosa con las bolsas periféricas. En ese sentido proponemos una modificación de la letra c), introduciendo que haya dos consejeros que sean representantes de esas bolsas periféricas. De esta forma la comisión nacional del mercado de valores, según nuestra opinión, quedaría constituida por un presidente y un vicepresidente, nombrados por el Ministerio de Economía, tres consejeros nombrados por el Congreso de los Diputados con una mayoría de tres quintos, entre personas de reconocida solvencia técnica, y dos consejeros nombrados por las bolsas periféricas.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 496, 467, 468 y 469, del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: Ayer, al inicio del debate, yo también tuve la intención de agradecer y felicitar a los ponentes socialistas por su buena disposición y su receptividad, junto a su sentido de la realidad, a fin de poder dar un instrumento legal que sirviese durante un largo tiempo y que fuese asumido por todos. Lo que ocurre es que el señor Lasuén agotó su turno de elogios —y no sólo el suyo sino el de todos los demás— y me impidió realizar esta felicitación. Ahora bien, aunque ello hubiera sido así, mi felicitación se hubiese agotado al llegar a este nuevo artículo 17, que establece la composición de la comisión nacional del mercado de valores, puesto que en este tema los ponentes y los participantes socialistas de la comisión se han mostrado inamovibles y han sido grántricos en sus propuestas iniciales.

Naturalmente que no se trata de una modificación de forma o de estilo o complementaria, sino que es un tema crucial de la ley. Según la ley esté compuesta en una o en otra forma varía totalmente la filosofía, el comportamiento e incluso la finalidad del propio mercado. (El señor **Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.**) Es cierto que en Derecho comparado, algunos países cercanos al nuestro que últimamente han legislado sobre este tema han puesto las cautelas necesarias con la presencia de miembros nombrados directamente por el Gobierno, miembros detectores a fin de evitar irregularidades, o enlaces cuya finalidad ha sido dar coherencia al conjunto de la política económica. Pero lo que aquí se pretende con esta composición va mucho más allá. Se pretende un control absoluto y total, un control férreo e inflexible, sin ninguna otra consideración que no sean las gubernamentales en el momento de tomar las decisiones, lo que convierte el mercado de valores en una herramienta en manos única y exclusivamente del Gobierno, desvirtuando de esta forma, en mi criterio, la libertad del mercado que propugna nuestra Constitución. Desde mi punto de vista la composición de esta comisión es escandalosa. Tan es así que de tal forma se puede instrumentalizar tanto como interese al Gobierno. Pero no sólo no tiene en cuenta la posible participación de los interesados, como puedan ser inversores o emisores, lo cual forma parte de un determinado criterio en la manera de hacer las cosas, sino que se sigue como en la actualidad sin dar entrada a las autonomías, con lo cual se les hurtan unos derechos constitucionalmente aceptados. Por tanto, no es ya una cuestión de criterio a la hora de introducir elementos que después se hallarán en el mercado, sino de rechazar un planteamiento inicial de la Constitución española en cuanto a las autonomías.

Por ello mi enmienda, que considero que no es ni mejor ni la única en este sentido, pero sí que es distinta y establece de una forma totalmente diferente que la propuesta del Gobierno esta composición, me parece lo suficientemente interesante como para mantenerla y anunciar que votaré a favor de cualquier otra propuesta que intro-

duzca en esta comisión elementos distintos a los del propio Gobierno, para dar de esta forma pluralidad a la composición y, por tanto, mayor amplitud de miras, y para defender mejor los criterios y los intereses de las partes implicadas en lo que es el mercado. Esto respecto al artículo 17.

En lo que se refiere a los nuevos artículos 22 y 23, que hacen referencia al comité consultivo, mi criterio es que la constitución de este comité consultivo es, en definitiva, nada más que una forma de aligerar la conciencia a la hora de hacer el planteamiento global de esta ley, proponiendo un órgano que no tiene absolutamente ninguna función concreta y ni posibilidad de decisión en ningún caso. Por tanto, mi criterio es que debe llenársele de mayor contenido y que para darle consistencia y que realmente tenga una utilidad, en algunos casos, el informe que repetidamente se le ha de reclamar debe ser vinculante. De ahí se deriva que solicite que en el artículo 23 en vez de decir que sea preceptivo se diga que sea vinculante en una serie de funciones que se citan a continuación.

En cuanto al artículo 22, que habla exactamente del comité consultivo, hay una enmienda transaccional socialista que me parece suficientemente correcta y, por tanto, asumible. Por consiguiente, retiro la enmienda 467 sobre dicho artículo, dejando viva la 468.

Por último, la enmienda 469 se refiere al nuevo artículo 24, anterior 21, que cuando en la letra c) explica la forma de financiarse la comisión nacional dice: Las transferencias que con cargo al Presupuesto del Estado efectúe el Ministerio de Economía y Hacienda. Yo propongo que se sustituya por lo siguiente: «Las aportaciones que realicen los miembros que la componen». Esto por coherencia con mis anteriores enmiendas, puesto que se vuelve a crear otro organismo que depende, en definitiva, de los Presupuestos Generales del Estado, con lo que conlleva esta práctica que hasta ahora ha sido tan cara y tan nefasta para la organización, el buen funcionamiento y los propios Presupuestos Generales del Estado. Por tanto, pretendo que se elimine esta tutela absoluta que ejerce una vez más el Gobierno a través de los Presupuestos que presenta para ser aprobados y se le dé una mayor autonomía, porque no hay mayor dependencia que la económica.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Desgraciadamente este es un problema frecuente en los grupos pequeños y me tengo que ausentar e ir a otra Comisión. El señor Ortiz me ha concedido intercambiar nuestros turnos. Si no tiene usted inconveniente, intervendría en este momento rápidamente, de forma muy esquemática. Tengo que pedir perdón a los portavoces socialistas porque no voy a poder asistir a sus réplicas. En todo caso serán de la lucidez acostumbrada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Un momento, señor Olabarría.

Las enmiendas números 121, 122 y 123, del Grupo Mixto, señor Tamames, se dan por decaídas.

El señor **COSTA SANJURJO**: Si a la Presidencia le parece bien, se dan por reproducidas a efectos de poder participar en la votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): De acuerdo, señor Costa.

Las enmiendas números 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, se dan por decaídas.

Tiene la palabra el señor Olabarría para defender sus enmiendas números 8, 9 y 10.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Otra cuestión de orden, señor Presidente. Si durante mi ausencia se produce alguna votación sobre las enmiendas de mi Grupo, le agradecería que las mantenga a efectos de votación y no decaigan automáticamente.

En cuanto a las enmiendas en concreto que nuestro Grupo ha planteado a este título, en primer lugar, vamos a retirar la relativa al antiguo artículo 10, 13 actual, que hace referencia a la capacidad de asesoramiento a órganos públicos que tiene la comisión nacional del mercado de valores. Nos parece absolutamente satisfactoria la transacción que plantea el Grupo Socialista. Retiramos nuestra enmienda y apoyamos la transacción.

Tenemos que mantener las demás enmiendas que mi Grupo tiene planteadas a este título, porque son las sustanciales desde una perspectiva competencial. Nosotros hemos propugnado en el debate de Ponencia y en el debate de totalidad que se tiene que posibilitar la presencia real en la comisión nacional del mercado de valores de órganos de comunidades autónomas, públicos y privados, incluso también de elementos subjetivos de extracción autonómica de las propias bolsas. Además —y lo intenté explicar en el debate de totalidad—, si se garantizase una presencia autonómica satisfactoria en la comisión nacional del mercado de valores, que es un órgano cuasi administrativo, con potestades omnímodas, omnipotentes prácticamente en el ámbito del nuevo mercado de valores que se está diseñando en esta ley, nuestro Grupo renunciaría a niveles competenciales posiblemente superiores, que son los que derivan de la literalidad de los títulos competenciales contenidos en el bloque de constitucionalidad, tanto en la Constitución como en los estatutos de autonomía. Esta competencia está reconocida como exclusiva en el artículo 10.29 del Estatuto de Autonomía de Euskadi y en otros seis en términos similares. Hay una competencia de ejecución en cuanto a los elementos subjetivos del mercado de valores, de la legislación del Estado, de los agentes de cambio y bolsa, de los corredores de comercio, etcétera.

Nosotros entendíamos que era suficientemente satisfactoria una presencia autonómica real y efectiva con competencias en esta comisión, que tiene potestades de desarrollo reglamentario y potestades administrativas de tutela absolutamente omnímoda, como he dicho. Desgraciadamente no hemos podido llegar a un consenso sobre una cuestión trascendental para nuestro Grupo. Hay algunas transacciones posteriores que aproximan posturas,

pero no de forma absolutamente satisfactoria. Nos parecía una indignidad —y yo no suelo utilizar estas palabras tan resonantes con frecuencia— que la presencia autonómica se circunscribiese a la comisión consultiva, que como bien ha dicho el señor Costa es prácticamente de puro ornato institucional, sin ningún tipo de competencia relevante. Nos parecía una indignidad que se colocase en ese órgano a las comunidades autónomas, además en igualdad de condiciones a los elementos subjetivos de la bolsa, a las sociedades y agencias de valores. Por estas razones nosotros, desgraciadamente, tenemos que manifestar nuestra insatisfacción en este ámbito de la ley; insatisfacción que no hay en otros títulos, como tendré ocasión de comentar, porque las aproximaciones han sido importantes y, de hecho, el esfuerzo del Partido Socialista por conseguir aproximaciones competenciales yo lo calificaría como sin precedentes, por lo menos sin precedentes que yo conozca en otras leyes. Por estas razones mi Grupo mantiene estas enmiendas, y siento tener que ausentarme.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de las enmiendas 512 a 527 tiene la palabra el señor Ortiz, por la Agrupación de la Democracia Cristiana.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: En este título estamos en presencia de uno de los temas capitales y por ello más polémicos de este proyecto de ley. Juntamente con la concepción de la bolsa, con el planteamiento de los «market makers» —los que actúan por cuenta propia—, con la configuración del servicio de liquidación y de interconexión bursátil y probablemente, con alguno de los temas de Derecho transitorio, este capítulo es en el que se mantienen filosofías más discrepantes entre el Grupo Parlamentario mayoritario, y consiguientemente el Gobierno, y los Grupos de la oposición.

En este título se centran las críticas que en el debate de totalidad tuvimos ocasión de hacer. Huelga repetir las ahora, en la medida en que esta concepción de la comisión nacional del mercado de valores encaja dentro de una filosofía absolutamente intervencionista, de gubernamentalización de los órganos bursátiles, con desconocimiento de los órganos rectores de las bolsas —lo que veremos a lo largo del proyecto— y de una serie de presencias que nos parecen absolutamente exigibles y necesarias en este todo poderoso organismo nuevo que aparece en escena, la comisión nacional del mercado de valores. Que esto es así —y no voy a utilizar ningún adjetivo ni voy a hablar de escándalo ni de planteamientos análogos— lo pone de manifiesto que así como en otras áreas de este proyecto de ley tanto en Ponencia como en Comisión, espero, ha habido una posición flexible por parte del Grupo Socialista, en este punto la posición ha sido inflexible, irreversible, por decirlo con una expresión utilizada ayer a propósito de algún pasaje del proyecto. Me parece una posición irreversible, y lo acredita la coincidencia prácticamente completa y total entre el informe de la Ponencia y el texto originario, con la excepción del artículo 22, donde se supri-

men las tasas que figuraban en el proyecto, sin duda porque, estando en trámite una ley de tasas, el Gobierno y el Grupo Socialista confían en que estas tasas hagan aparición en escena a través de una ley nueva que permitirá que el Gobierno configure las tasas que se suprimen en el artículo 22. Repito que hago gracia de toda clase de argumentos en favor de un menor intervencionismo a la hora de la configuración de la comisión nacional del mercado de valores.

Pasando a las enmiendas concretas, con la brevedad aconsejable puesto que doy por descontado que el texto va a quedar prácticamente como entró en esta Cámara, con mínimas modificaciones, me referiré en primer término a la enmienda 512 al artículo 10, con la pretensión de que cuando se habla de funciones que se pueden atribuir a la comisión nacional del mercado de valores, la referencia se limite a las disposiciones legales y no a las reglamentarias. No se trata de que no haya un desarrollo reglamentario, sino de qué las funciones fundamentales de la comisión nacional del mercado de valores queden definidas por ley y lo que haga el Reglamento sea lo que tienen que hacer los reglamentos: desarrollar la ley. Consiguientemente, pretendemos la supresión de las palabras «o reglamentarias», que figuran al final del primer párrafo del artículo 10.

Se propone asimismo —y es el objeto de la enmienda 513— una simple ordenación de las competencias que se atribuyen a la comisión nacional del mercado de valores. Nos parece que el estilo literario que tiene el párrafo correspondiente se mejora si las funciones se enumeran con letras a), b), c), etcétera. Es, por tanto, una mejora técnica de pura ordenación.

La enmienda 514 al artículo 11 pretende, junto a una acomodación más clara a la Ley General Presupuestaria, sustituir «entidad de derecho público» por «Ente de Derecho Público» que nos parece más ajustado y más preciso desde el punto de vista jurídico. La propuesta de modificación no tiene alcances especialmente importantes.

En relación con este mismo artículo, y es el objeto de la enmienda 515, proponemos la supresión del párrafo último. Es evidente que si la comisión nacional del mercado de valores se configura como organismo público, es obvio también que estará sometida a la actuación de la Intervención General de la Administración del Estado y a la del Tribunal de Cuentas. Nos parece un párrafo claramente innecesario y del cual se puede prescindir.

También referido al artículo 11 —y esta enmienda tiene aún más calado— pretendemos que los miembros de la comisión nacional del mercado de valores y el personal de la misma estén obligados a un especial secreto profesional sobre sus actuaciones. Esto incide en otro de los grandes temas de este proyecto: la información privilegiada, la «insider information», lo que entendemos que debe ser abordado desde el mismo pórtico de los preceptos que se refieren a la comisión nacional del mercado de valores como una de las características que deben definir la actuación de los miembros de número y también del personal directivo.

Se propone la supresión del artículo 12, en el cual se

atribuye a la comisión nacional del mercado de valores la facultad o el poder para dictar disposiciones. Nos parece que puede ser incluso anticonstitucional —medítenlo señorías— que un organismo que es Administración pública, pero que no es el Ejecutivo, dicte disposiciones reglamentarias. Dictará actos administrativos, dictará resoluciones, pero la potestad reglamentaria está atribuida con carácter exclusivo al Poder Ejecutivo y hay unos mecanismos de delegación que no están presentes en el caso. Creo que este es un tema que tiene mayor calado y sobre el que la mayoría socialista debe meditar.

En la misma línea proponemos la modificación del artículo 13, donde lógicamente entendemos que debe eliminarse la expresión: las disposiciones que dicte la comisión nacional del mercado de valores, y proponemos que se sustituya por los actos y resoluciones de la comisión nacional del mercado de valores. Una cosa son actos administrativos y otra disposiciones de carácter general con rango reglamentario que, repito, pertenecen a una potestad que corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, aunque por una errata mecanográfica en la justificación de la enmienda se diga al Poder Judicial. Supongo que SS. SS., habrán salvado dicho error.

Llegamos al artículo 14 donde se ha registrado una coincidencia grande entre los diferentes grupos de la oposición a la hora de velar por la imparcialidad, la objetividad y la no gubernamentalización de la comisión nacional del mercado de valores. Frente a la concepción del proyecto, nosotros entendemos que deben ser las Cámaras legislativas (y sugerimos un procedimiento análogo al que está contemplado en el Reglamento de esta Cámara en el artículo 204 y en el 184 del Reglamento del Senado), las que designen los consejeros, de modo que sean seis consejeros designados por las cámaras legislativas, con competencia reconocida en materias relacionadas con el mercado de valores, de los cuales se elige el presidente y el vicepresidente, aceptando por nuestra parte que sean nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, pero entre estos seis consejeros designados por las Cámaras legislativas. Entendemos que deben estar presentes el director General del Tesoro y Política Financiera y el Subgobernador del Banco de España, como consejeros natos y, por tanto, en este punto no proponemos ninguna modificación.

Las enmiendas 520 al artículo 15 y 521 al artículo 17 del proyecto son coherentes con esta propuesta de modificación. La primera pretende la supresión del párrafo tercero y la segunda, que se revisen las causas de cese en el cargo de los miembros de la comisión nacional del mercado de valores.

La enmienda 522 al artículo 18 persigue que el régimen de incompatibilidades que el proyecto refiere sólo a los consejeros de la comisión nacional del mercado de valores, impidiéndoles la pertenencia al consejo de administración de sociedades o empresas que tengan valores admitidos a negociación bursátil, se extienda al personal directivo de la comisión nacional del mercado de valores, velando por esa objetividad o imparcialidad que debe caracterizar las actuaciones de la comisión nacional.

La enmienda 523 pretende la supresión de la letra a) del artículo 20, donde nuevamente se vuelve a hablar de las disposiciones de la comisión nacional del mercado de valores. Repetimos que el dictar disposiciones no puede ser competencia más que del Poder Ejecutivo. También en relación con este precepto pretendemos la supresión del último inciso, aunque es una enmienda que tiene menor calado de fondo. Nos parece impropio de un texto dispositivo y más propio de una exposición de motivos esta referencia que se hace al final a que sea «con objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas». Esto es propio de un preámbulo pero no de un precepto claramente dispositivo.

La enmienda 523 al artículo 21 ha sido aceptada en lo que pretendía que no solamente se hable de las transferencias corrientes sino de las transferencias en general porque pueden ser para capítulos de inversión, capítulos VI y VII de los Presupuestos Generales del Estado.

Finalmente, respecto al artículo 22 entendemos que ya que no figura en el informe de la Ponencia —ha sido suprimido— y consiguientemente no se habla de tasas en este proyecto de ley porque sin duda se va a hablar de ello en el proyecto de ley que ya está en trámite en esta Cámara, mucho habría que decir de ese proyecto de ley pero habrá que decirlo en su momento y no ahora.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Ortiz, ¿las enmiendas 526 y 527 se retiran?

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Señor Presidente, la 526 la entiendo aceptada y la 527, si se suprime el artículo 22, obviamente se suprime también.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Las modificaciones más sustanciales que se plantean con estas nueve enmiendas que ha presentado Minoría Catalana al título II se centran, fundamentalmente, en las enmiendas 369 al artículo 10, 370 al artículo 12 y 372 al artículo 14. Las restantes, por coherencia, pretenden adaptar los demás artículos de este título a nuestras propuestas sobre las funciones de la comisión nacional del mercado de valores y a su composición. Voy a agrupar la defensa de estas nueve enmiendas en tres aspectos cuyas justificaciones me parece que son comunes.

En primer lugar, y en cuanto a las funciones y competencias de la comisión nacional del mercado de valores quisiera manifestar nuestra clara convicción de que estimamos positivo que se constituya esta comisión nacional en la reforma que contempla este proyecto de ley. A nuestro juicio, ello está en concordancia con la práctica extendida en muchos países occidentales que han constituido un órgano superior, separado de las estructuras comunes de la Administración pública, asumiendo funciones estatales de supervisión, vigilancia y control de los mercados

de valores. Es, a nuestro entender, una necesidad que ha ido aplicándose en los más prestigiosos sistemas bursátiles modernos. No obstante, estas competencias y funciones que ha de desarrollar la Comisión deben mantenerse, en todo caso, dentro de los límites propios de la tutela administrativa en materia de supervisión, vigilancia y control de los mercados, y respetando en todo momento el principio de gestión autónoma y de autogobierno que deben tener las propias bolsas de valores. Ahí está quizá nuestro principal punto de discrepancia o la distinta consideración del modelo que nos propone el proyecto de ley.

Nos encontramos en este proyecto ante una comisión nacional del mercado de valores que se configura, a nuestro juicio, excesivamente centralista y dependiente del Gobierno —estos son los dos puntos distantes básicos—, con un grado de intervencionismo administrativo desmesurado por parte de dicha comisión y no homologable internacionalmente, a nuestro juicio. Ello constituye una regresión evidente en cuanto a la actual situación que hoy tiene el mercado bursátil. En este proyecto de ley se atribuyen a la comisión nacional del mercado de valores funciones genuinamente propias de los órganos de las bolsas; es decir, se le atribuyen funciones y competencias de ordenación de los mercados de valores, término —ordenación, repito— que permite amplísimas interpretaciones. Por otra parte, se le atribuyen también potestades reglamentarias que deben estar atribuidas, a nuestro entender, al Gobierno o, en su caso, a aquellas comunidades autónomas que hayan asumido competencias.

La ordenación de los mercados de valores no puede ser conceptuada como una potestad normativa ni tampoco como una función de actuación ejecutiva indirecta sobre el mercado bursátil. A nuestro entender, repito, deberían corresponder a la comisión funciones estrictamente de supervisión pero no de acción directa. Esto estaría mucho más acorde con la práctica actual de nuestros mercados y especialmente con los modelos bursátiles occidentales, incluso con los proyectos de reforma que se han venido aplicando últimamente. La autoregulación, por tanto, del mercado español será prácticamente inexistente si se aplica el proyecto actual de reforma que estamos debatiendo. La comisión nacional del mercado de valores adquiere, por tanto poder, omnímodo sobre el mercado. Es decir, tiene funciones de supervisión sobre el gobierno y dirección de las bolsas, la inspección de los mercados y de la actividad de las personas físicas y jurídicas que intervienen, ejerciendo también potestades sancionadoras. El régimen de admisión, supervisión, exclusión de cotizaciones son los elementos más destacables. En ese sentido, tan sólo quisiera recordarles, señorías, que en las bolsas de Nueva York, de Londres o de Tokio las facultades de admisión corresponden exclusivamente a las bolsas. Es decir, el acceso de un valor a la contratación bursátil no puede regularse mediante un procedimiento ajeno a la propia bolsa. En definitiva, los valores van a contratarse en las bolsas no en una comisión administrativa.

Por otra parte, Minoría Catalana entiende que las funciones que se atribuyen a la comisión nacional del mercado de valores, que son, como he indicado, de carácter

excesivamente centralista, invaden las competencias de las comunidades autónomas, y ello básicamente por dos razones. En primer lugar, porque éstas no están presentes en su consejo de administración sino solamente en el comité consultivo, con igualdad de trato con los emisores o inversores y, en segundo lugar, porque la comisión ejerce competencias normativas y ejecutivas que, a nuestro entender, corresponden a las comunidades autónomas, de acuerdo con el bloque constitucional. En consecuencia proponemos unas enmiendas que restituyen, a nuestro juicio, una más adecuada distribución de las competencias y funciones entre lo que debe desarrollar la comisión nacional del mercado de valores, el Ministerio de Economía, los órganos rectores de las bolsas y las comunidades autónomas.

En cuanto al segundo punto, es decir, la composición de dicha comisión, proponemos que se asuma un mayor grado de independencia, básicamente en relación al Gobierno. Creemos que ello inspiraría mayor confianza pública. En ese sentido proponemos que el presidente y el vicepresidente de la comisión sean nombrados por el Congreso de los Diputados, por una mayoría de tres quintas partes, y que la comisión sea más independiente del Gobierno, lo que nunca se dará, a nuestro juicio, con la actual composición prevista en el proyecto. Esta reflexión exige reconducir la elección del presidente y el vicepresidente por esta Cámara. En segundo lugar proponemos que formen parte de la comisión aquellas comunidades autónomas que hayan asumido competencias sobre mercados de valores y cuenten con una bolsa de valores en su territorio, con lo cual no se invadirían las competencias y las funciones establecidas en sus estatutos. En tercer lugar proponemos un consejero nombrado por las sociedades rectoras de las bolsas, las sociedades emisoras. Es evidente que estas entidades deberían estar también presentes en esta comisión nacional del mercado de valores. También proponemos, como ya se establece en el proyecto de ley, que el director General del Tesoro y de Política Financiera esté presente en dicha comisión, así como el Subgobernador del Banco de España, manteniéndolo tal como está redactado por el proyecto de ley.

El tercer aspecto de las enmiendas que presentamos a este título hace referencia a la supresión de la tasa de permanencia. Nuestro Grupo Parlamentario considera que la mera permanencia en un registro administrativo no genera actividad administrativa alguna y, por tanto, no implica coste alguno para la Administración. Como el registro es público, el único servicio será la expedición de certificaciones sobre los datos inscritos, a solicitud de la persona interesada. En todo caso, el coste debiera revertir sobre el solicitante y nunca sobre la entidad inscrita. Por tanto, no se justifica técnicamente dicha tasa de permanencia y proponemos su supresión.

Finalmente quisiera hacer dos referencias muy puntuales a las enmiendas 369 y 371. La enmienda 369, en su tercer apartado, coincide básicamente con la trasaccional que plantea el Grupo Socialista a la enmienda del Partido Nacionalista Vasco. Coincide en el reconocimiento de que las comunidades autónomas puedan consultar a la co-

misión nacional del mercado de valores. En ese sentido, quisiéramos decir simplemente que, si de alguna forma los dos aspectos precedentes de ese tercer apartado de nuestra enmienda fueran objeto de reconsideración por parte del Grupo Socialista, nuestro Grupo Parlamentario retiraría dicha enmienda. En cuanto a la enmienda 371, quisiera manifestar nuestro deseo de retirarla, porque su propósito de sanciones a entidades de crédito ha sido incorporado en el proyecto de ley. Por tanto, carece de sentido mantenerla.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Retira la enmienda 371?

El señor **HOMS I FERRET**: Sí la enmienda 371 quedaría retirada y la 369 a la expectativa de la reconsideración de los argumentos iniciales de los dos apartados que proponía.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas 145 a 153 tiene la palabra, por el CDS, el señor Lasuén.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, señores del Grupo Socialista, así como el título I nos pareció bastante bueno y el propósito revelado en la Ponencia por el Grupo Socialista acerca de su mejora mereció nuestros encomios, el título II nos parece, para decirlo de una forma breve y para ganar tiempo, infame. El título I miraba hacia el futuro y el título II mira hacia el pasado.

Nosotros hemos hecho bastantes esfuerzos dialécticos en Ponencia y en el Pleno para corregir estos defectos y, por tanto, no voy a perder mucho tiempo defendiendo los criterios que en su día expusimos. Voy a hacer simplemente una exposición sintética de nuestra posición y del objeto de nuestras enmiendas, a fin de que conste en acta, porque somos conscientes de que el Partido Socialista tampoco va a cambiar su criterio en esta comisión. Si no fuera así, y el portavoz del Grupo Socialista estuviera dispuesto a modificar su punto de vista, aduciremos nuevos argumentos a este respecto. Dijimos que coincidimos plenamente con la afirmación del señor Ministro en su exposición en el Pleno de que la liberalización del sistema financiero exige una mayor y mejor regulación del mismo. Estamos totalmente de acuerdo con este criterio, así como también estamos de acuerdo con el criterio de que probablemente el mecanismo de regulación mejor que se ha experimentado en el mundo occidental y, por tanto, debe ser objeto de adopción de alguno de sus trazos fundamentales en el caso español es el SEC. La primera conclusión que cabría derivar de esta argumentación es que el organismo de supervisión del mercado financiero, del mercado de valores español, en concreto, debería de tener la característica fundamental que preside el SEC, que ha sido la fuente inspiradora de la legislación, característica que consiste en que el organismo de supervisión y de regulación, para que supervise y regule bien, no debe de tener ninguna capacidad de gestión, porque en el momento en que se mezclan las funciones de gestión y de regulación,

inmediatamente empieza a prostituirse esa capacidad de regulación y de supervisión, que es la función básica del mismo. En ese sentido, es claro que deben excluirse de las funciones del organismo de regulación todas esas referencias que figuran a lo largo de la ley sobre admisión, exclusión de valores e intervención del funcionamiento, de hecho, del mercado financiero. Esta sería nuestra primera conclusión.

La segunda conclusión es que, evidentemente, en el caso español, y como consecuencia de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por la Constitución, es imprescindible que se resuelva el tema de las competencias entre el Gobierno central y los gobiernos autónomos para que funcione correctamente el sistema financiero y, en concreto, el mercado de valores. Eso se puede realizar de dos maneras, y lo hemos discutido ampliamente: o bien detallando artículo por artículo en la ley cuáles son las competencias de los gobiernos autónomos en cada caso y cuáles son las competencias del Gobierno central, o bien incorporando a las comunidades autónomas en la gestión de la comisión nacional del mercado de valores. Nosotros propusimos este criterio, que parece coincidir fundamentalmente con el de los otros grupos parlamentarios, porque tratando de ser lo más lógicos posible y puesto que hay distintas tendencias entre los gobiernos autónomos y el Gobierno central, pensamos que la manera de nombrar esa comisión debería ser no por los Gobiernos, para que no hubiera antagonismos innecesarios, sino por los parlamentos.

Dicho esto, que sintetiza de una forma suave lo que dijimos en la Ponencia, trataría de pasar, a continuación, muy brevemente a las enmiendas de detalle. Parte de los argumentos que voy a exponer ya se han dicho y, por tanto, voy a referirme a los portavoces que los han mencionado.

Las enmiendas números 146 y 147 se refieren a la capacidad de regulación de la Comisión. Lo ha dicho el señor Ortiz. Pensamos que la capacidad reglamentaria reside en el Gobierno y que una comisión de tipo administrativo como ésta no puede, en absoluto, tener potestad decisoria. Por tanto, mantenemos nuestras enmiendas números 146 y 147. La enmienda 145 es una enmienda de tipo técnico, que pensábamos que había aceptado el Partido Socialista en Ponencia. Creemos que la definición estrictamente jurídica de esta nueva entidad es, de acuerdo con la propia propuesta del proyecto, un ente del sector público, no una entidad del sector público, porque entidad es un término genérico que no expresa nada, en cambio, ente tiene un contenido claro en la Ley presupestaria.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): En ese caso, señor Lasuén, ¿se da por retirada la enmienda 145?

El señor **LASUEN SANCHO**: No, señor Presidente, la mantenemos por razones formales puramente, pero tampoco nos interesa demasiado; ese es un problema básico del Gobierno. De todas maneras, repito, la mantenemos por razones formales, señor Presidente, al igual que las

enmiendas números 146 y 147. La 148 ya la he explicado. En cuanto a la enmienda 150 parece que es objeto de una transaccional. La 149 se refiere a que las decisiones de remoción de miembros del consejo deberían ser ratificadas por el consejo de administración; creo que es un procedimiento administrativo corriente. También se mantiene. Asimismo, mantenemos las enmiendas números 151 y 152, en las que pedíamos la supresión del comité consultivo porque creíamos que era una forma —me parece que se ha dicho indigna por el portavoz del PNV, y creo que es una expresión correcta— de comprar las conciencias de los gobiernos autónomos. En consecuencia, proponíamos su supresión porque los incluíamos en la representación de las comunidades autónomas en la propia comisión nacional del mercado de valores. Ahora que somos conscientes de que el Gobierno no va a atender nuestra propuesta, pedimos que decaigan las enmiendas números 151 y 152, y votaremos las de los grupos que propongan el mayor robustecimiento posible del comité consultivo.

En cuanto a la enmienda 153, que se refería a la cifra del capital de la comisión nacional del mercado de valores —que entendíamos que no debería de tener una especificación numérica porque no sabemos cuáles van a ser los costes de capital fijo de la constitución de la comisión nacional del mercado de valores— considerábamos que debería de hacerse una definición abstracta más que concreta de esta necesidad. Por consiguiente, como no hemos sido convencidos en Ponencia de las razones de que fueran 500 millones en lugar de 1.500 o de 725 millones, la mantenemos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas números 630 y 650, tiene la palabra, por Coalición Popular, el señor De Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: La importancia de los títulos primeros de las leyes es que a lo largo de las mismas y en todos los siguientes se va percibiendo cuál ha sido la definición del legislador en esos primeros. Por eso el debate que ayer mantuvimos en esta Comisión sobre el título I de esta ley tenía una máxima importancia, mucho más allá de si había grupos que mantenían concepciones sobre la modernidad de las transmisiones de los documentos frente a otros.

Ayer, en esta Comisión, con los votos de la mayoría, se aprobó una concepción supervisora, y después intervencionista, que incluso fue reconocida como mantenimiento de un modelo que rige en el sistema bancario español por parte de los ponentes de la mayoría. Esta concepción es la que toma total vigencia cuando pasamos a analizar cuáles van a ser las funciones de las autoridades públicas, cuál va a ser la función del Estado central dentro del mercado de valores o incluso por encima de dicho mercado.

En lo primero que tenemos que fijarnos en este título II, tanto en el Capítulo I como en el Capítulo II, es en que vamos a debatir tres grandes ideas. La primera es cómo va a ser la actuación de los poderes públicos con res-

pecto al mercado, la segunda es cuál va a ser la organización interna que los poderes públicos van a tener en sus instituciones respecto a este mercado, y la tercera es cuál va a ser el papel de los sujetos, de los actores, de los agentes, de los distintos miembros del mercado en esta regulación general del mismo. Pues bien, desde el principio, desde el antiguo artículo 10, que ahora se ha convertido en el artículo 13, el Gobierno, en su texto y, por desgracia, el Grupo mayoritario en el informe de la Ponencia, mantienen una concepción intervencionista del mercado. Es indudable que el seguimiento del modelo que en este momento rige en España y en otros muchos países occidentales con respecto al sistema bancario, aplicar este modelo, repito, al mercado de capitales es una definición ideológica de máxima importancia, ya que, posteriormente, vamos a poder comprobar cómo a lo largo de los siguientes títulos de esta ley, incluido el sistema fiscal que se pretende para la canalización del ahorro y los posibles motivos de política económica que circundan este sistema fiscal, todos están impregnados de la misma filosofía.

Para muchos de los grupos aquí representados, el mercado de capitales, el mercado de valores es la esencia del mercado, es donde los agentes económicos tienen que actuar con una máxima transparencia y con una máxima libertad, dentro del respeto a la fijación de precios y, por tanto, a la situación de los pequeños y de los medianos inversores. Sin embargo, según el modelo que nos trae el Gobierno, y que ha sido aceptado por su Grupo Parlamentario, el mercado de capitales, los mercados de valores son instrumentos que deben estar supeditados a la concepción de la política económica de un determinado Gobierno, en este caso del Gobierno que remite el proyecto de ley. Así, desde el principio, en el artículo 13 hablamos de la supervisión, no de la coordinación. Por tanto, estamos no ante un modelo que permita la autorregulación de los mercados y, posteriormente —y no sería despreciable que así se hiciera—, la interrelación entre diversos mercados, sino ante el hecho de que el Gobierno y su Grupo Parlamentario no perciben la necesidad de una autorregulación y de una interrelación, sino que perciben la necesidad de una intervención de los mercados. A partir de ahí, la aparición de tasas y de la capacidad reglamentaria de la comisión nacional de valores y otras muchas, y la propia composición de la misma comisión, son sólo una consecuencia de un principio que, repito, ya venía definido en el título I que ayer debatíamos.

Nosotros hemos planteado muchas enmiendas a este Título II y la primera se refiere al primer párrafo del artículo 13, en la que proponemos sustituir la palabra «supervisión» por «coordinación». Es importante definir —y en este artículo se va a hacer— si consideramos que el mercado de capitales y los mercados de valores tienen que ser mercados con funcionamiento independiente y, por tanto, sometidos a la autoregulación de los agentes dentro del respeto a la fijación de los precios, que es la característica primordial para que estos precios reflejen toda la información existente, o si bien vamos a encontrarnos ante un intercambio de ahorradores e inversores, pero sometido a la política del Gobierno.

En el artículo 13 no sólo proponemos la sustitución del término «supervisión» por «coordinación», sino que en el tercer párrafo del mismo propugnamos que la comisión nacional de valores vele, además de por todo lo que en él se dice —la transparencia de los mercados, la correcta formación de los precios, etcétera—, porque el mercado sea un instrumento del ahorro popular. Esta es para nosotros una definición imprescindible dentro de lo que debe ser el futuro de las bolsas de valores en España. Si partimos de la base de la necesidad de que la mayoría de los ciudadanos puedan ser protagonistas de su ahorro y pasamos más allá de la mera concepción de que la propiedad de la vivienda es el paso final hacia una independencia económica de los ciudadanos, pretendiendo que vaya más lejos de su capacidad de gestión sobre su propio ahorro, es imprescindible que la comisión nacional de valores en su labor —según nuestra visión— de coordinación y de inspección, promueva este ahorro popular.

Al mismo tiempo, presentamos la enmienda 632, al artículo 14. Con ella pretendemos que se aclare la definición de entidad de derecho público, que debe ser la esencia de la comisión nacional del mercado de valores. Pero mucho más importantes nos parece nuestra enmienda 633, en la que pretendemos que se defina por la ley en nuestra práctica jurídica de un modo claro pero al mismo tiempo de un modo conciso, cuál es la actuación en los ámbitos del derecho privado que debe tener la comisión. Al mismo tiempo, incluimos algo que nos parece importante si queremos considerar que la fijación de los precios y la información privilegiada, desde los primeros títulos de esta ley debe aparecer como una de las preocupaciones del legislador. Introducimos la necesidad del secreto profesional, que es el término adecuado jurídicamente en nuestra legislación para exigir un comportamiento determinado a personas que puedan estar contratadas o ser funcionarios de organismos o de instituciones. Debe aparecer la obligación del secreto profesional no sólo para los consejeros y, por tanto, para el consejo de administración completo de la comisión nacional del mercado de valores, sino asimismo para el personal que trabaja para ella.

Posteriormente, en la enmienda 635, al artículo 15, que viene repetido en la 636, aparece uno de los temas cruciales que se derivan de la concepción que tienen el Gobierno de lo que debe ser el mercado de valores y, al mismo tiempo, de la comisión nacional. ¿Debe o no la comisión nacional dictar disposiciones —como, por otra parte, ya hemos discutido y no estábamos de acuerdo— con respecto al Banco de España o, como es nuestra propuesta, dictar decisiones y resoluciones? La diferencia es muy importante. Las decisiones se refieren a un sujeto y a unas situaciones concretas; son el equivalente a un acto administrativo. La comisión nacional del mercado de valores actuaría en nuestro modelo, ante un caso determinado de un determinado sujeto o de un grupo de sujetos. Sin embargo, si vamos a la fórmula de las disposiciones, quiere decir que la comisión nacional del mercado de valores va a tener una capacidad de dictar normas con carácter general no como respuesta a una determinada actuación de

un grupo de sujetos o de un sujeto, sino una capacidad reglamentaria que pueda ordenar el tráfico jurídico; una capacidad que en nuestro Derecho administrativo y en repetidas sentencias está recogida para el Consejo de Ministros y no para órganos de menor rango en nuestra organización administrativa.

El capítulo II, que se refiere a la organización, trata de cómo se configura internamente la comisión nacional del mercado valores. Ahí las divergencias son notables. Para que el mercado sea intervenido por parte del Gobierno, la comisión nacional del mercado de valores estará compuesta por funcionarios nombrados directamente por el Gobierno, sin que se exija por parte del legislador ningún tipo de incompatibilidad previa, que a nosotros nos parece esencial. Ya en los trabajos de Ponencia, la posibilidad —indudablemente novedosa en nuestra legislación— de que aparezca la figura de la incompatibilidad parecía a algunos de los Ponentes excesiva. Pero tenemos que recordar a SS. SS., que en esta ley, de 109 artículos, aparecen 50 remisiones a la capacidad reglamentaria. Es decir, los actuales responsables de los diversos Ministerios de nuestro país van a tener una capacidad legislativa muy superior a la de cualquier otra ley.

Es indudable que condiciones concretas del mercado de todo tipo, que van a afectar a las sociedades de valores, a la organización del mercado, a cómo se vayan a elaborar las normas reglamentarias que afecten a todos los agentes, a los inversores —incluso a los extranjeros—, a todo tipo de sociedades o de instituciones que puedan girar alrededor del mercado, van a venir determinadas por la actuación de los poderes públicos y de los funcionarios. Esperamos que esto suceda en los próximos meses y que no sea otro ejemplo de la Ley de Fondos de Pensiones. Por tanto, que se cumplan los plazos de la emisión de los reglamentos. Pero es indudable que van a ser los funcionarios que están hoy en el poder los que determinen la actuación de los agentes económicos a lo largo de los próximos meses y probablemente de los próximos años. Por eso en la enmienda 639 pedimos que no puedan ser nombrados del consejo de administración de la comisión nacional del mercado de valores los altos cargos de la Administración pública, durante los cinco años siguientes a su cese en los mismos.

Es decir, el Gobierno, en su modelo, si no se acepta nuestra enmienda 638, va a nombrar a los siete miembros de la comisión nacional del mercado de valores. Pues bien, nosotros sostenemos que si se mantiene ese modelo, el Gobierno no pueda nombrarlos entre los propios funcionarios que en este momento van a regular, vía reglamentaria, una gran parte del futuro de las bolsas de valores españolas.

Al mismo tiempo, en nuestra enmienda 638 proponemos un sistema distinto de nombramiento, de manera que el presidente y el vicepresidente sean nombrados por las Cámaras en una fórmula de tres quintos, que ya hemos utilizado para otras instituciones de máxima representatividad en nuestro país. De esta manera, creemos que se recogerían parte de las decisiones de las comunidades autónomas a través de sus partidos representados en el Parlamento nacional.

También pretendemos que los tres consejeros restantes, en el número c), del artículo 17, sean nombrados por las entidades rectoras de las bolsas, en lo que nos parece una función eminentemente necesaria y, sobre todo, una función que volvería a redefinir como independiente al futuro del mercado de valores español y de las diversas bolsas. Y mantenemos, eso sí, la pretensión del Gobierno de que, de los siete miembros, dos de ellos al menos sean elegidos directamente entre personas que están prestando sus servicios al Ejecutivo, el Director General del Tesoro y de Política Financiera.

Pretendemos, asimismo, que el mandato sea único. La experiencia en nuestro país y en otros muchos es que cuando los miembros de una comisión de la importancia de ésta tienen mandatos sucesivos, máxime si se mantiene la fórmula del Gobierno de que todos ellos sean elegidos por el propio Ejecutivo, se debe de ir a un mandato único de seis años. Esto nos garantizaría que los miembros de la comisión nacional del mercado de valores van a ser absolutamente independientes desde el principio de su nombramiento, al saber que no tendrán que ser reelegidos por el Poder Ejecutivo y, por lo tanto, sus decisiones podrán estar dictadas por una concepción completamente separada de su deseo o no de mantenerse en el cargo.

Asimismo, proponemos en nuestra enmienda 642 que en los sistemas de cese que se plantean en el artículo 20 desaparezca la referencia al incumplimiento grave de sus obligaciones, que no tienen precedente en nuestra legislación administrativa, y que supondría que el Gobierno, además de poder nombrar a los siete miembros de la comisión nacional del mercado de valores, puede cesarlos cuando le parezca conveniente, máxime cuando los procedimientos van a ser planteados dentro del propio Ejecutivo, en contra de lo que nosotros exponemos en el último párrafo de nuestra enmienda al artículo 20, en el que pedimos que las causas deberán ser apreciadas por el consejo de administración, después de la instrucción del correspondiente expediente y previa audiencia del afectado.

Nuestra enmienda 643, al artículo 21, antiguo artículo 18, pretende algo que está en parte recogido por una enmienda transaccional del Grupo Socialista, en los dos primeros párrafos, en cuanto al régimen de incompatibilidades de los miembros del consejo de administración. Pero la enmienda del Grupo Socialista olvida —nos parece a nosotros— cualquier referencia al personal directivo de la comisión nacional del mercado de valores. Veíamos ayer la preocupación del Grupo Socialista y del Gobierno por considerar al personal directivo de las empresas privadas que puedan ser miembros de grupos económicos en su actuación, como grupos dentro del mercado de valores. Parecería imprescindible que el personal directivo de la comisión nacional del mercado de valores, tanto si tiene los poderes de intervención que le quiere otorgar el Gobierno y el Grupo Socialista, como si tiene poderes de coordinación y de inspección que pretendemos nosotros, esté sometido a normas estrictas de incompatibilidades en el ejercicio de sus actos.

Nuestra enmienda 644 está recogida en parte en la transaccional del Grupo Socialista. Aparece aquí un comité consultivo, en el cual pretende el Gobierno aflorar los intereses de los agentes del mercado. Sin embargo, esta afloración se puede decir que, inmediatamente que se produce, vuelve a sumergirse, tal y como está el texto de la Ponencia, y, repito, la enmienda transaccional del Grupo Socialista pretende hacer una pequeña variación, que es la siguiente. El vicepresidente de la comisión —que si se mantiene la regulación propuesta por el Grupo Socialista estaría elegido por el Gobierno—, al mismo tiempo presidirá este Comité consultivo. Dice el Grupo Socialista: Quémosle su derecho al voto y, de esta manera, tendrá una capacidad meramente de gestión y de convocatoria de dicho comité consultivo. Nosotros tenemos que decir que, aunque la enmienda transaccional supone una mejora del texto de la Ponencia, lo que no supone es una garantía de la independencia absoluta del único órgano que se pretende concebir como representante de los intereses tanto de las comunidades autónomas y de las distintas bolsas de valores, como de los agentes económicos que en ellas puedan intervenir y, por tanto, mantenemos nuestra enmienda 644.

Nuestra enmienda 645 pretende que el comité consultivo no sólo pueda actuar sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo, sino que al mismo tiempo también pueda someter los informes, sugerencias e iniciativas que crea oportunos. Es decir, no reducir al comité consultivo a ser un órgano que puede ser despertado de un supuesto letargo por la comisión nacional del mercado de valores, puesto que va a estar presidido por el Vicepresidente de la misma, y, lo que es incluso más importante, de acuerdo con el último párrafo del artículo 22 le van a ser sometidas las materias que quiera el Gobierno y el Ministerio de Economía y Hacienda. Por eso, nosotros proponemos que se diga «le serán remitidos», y no que «le sean» cuando le parezca al Gobierno. Podemos comprobar que en el actual texto de la Ponencia el comité consultivo se convierte en un órgano dormido, repito, que sólo es despertado cuando lo crea conveniente la comisión nacional del mercado de valores, que, a su vez, es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

Antes de pasar al último tema de nuestras enmiendas, en el artículo 22 proponemos, asimismo, que los informes del comité consultivo no sólo sean preceptivos, sino que sean vinculantes, si se mantiene la redacción de que la comisión nacional del mercado de valores tenga poder reglamentario.

Entramos ahora en el último tema, que nos parece de máxima importancia, y es la cuestión de las tasas. La tasa, en nuestro sistema tributario, es un tributo, y como tal tiene la característica de que supone la satisfacción de una cantidad por parte de los particulares que utilicen un determinado servicio público. No tiene ningún precedente ni ninguna necesidad que un mercado que, en nuestra opinión, debe ser la esencia de la transparencia y de la independencia de los mercados, como es el de valores, tenga que estar financiado en uno de sus organismos por tasas para los usuarios que lo utilicen. Es lo mismo que si

pretendemos que la utilización de la televisión —ya sea ésta pública—, o la utilización no de servicios públicos, sino de actuaciones de organismos que puedan tener carácter público, tiene que ser financiada por medio de tributos, aparte de que nuestra Constitución exige que la definición de servicio público venga hecha por ley.

La aceptación de que el sistema de financiar la comisión nacional del mercado de valores se haga por medio de tasas, supone la aceptación que nos encontramos ante un servicio público y, en ese caso, tendríamos que aceptar la concepción intervencionista del Gobierno y de su Grupo de que el mercado debe ser regulado como tal servicio público. Partiendo de la base de que nosotros no podemos aceptar que el mercado sea intervenido —máxime el mercado de valores— y que en ningún caso es un servicio público ni está definido como tal por esta ley ni por ninguna otra, no podemos aceptar la existencia de tasas, puesto que eso va en contra de nuestro Derecho tributario y de la práctica constante de la concepción de los tributos para la financiación de los servicios públicos.

En resumen, señor Presidente, no se trata, como se ha dicho anteriormente —y sin querer entrar en polémica—, de que el Título I de esta ley fuera un paso en una dirección y el Título II sea un paso en la contraria. Se trata de que en el Título I indudablemente se produjeron mejoras jurídicas que nos aconsejaron abstenernos en su votación, pero ya se contenían elementos de concepción intervencionista de lo que debe ser el futuro mercado de valores; elementos que tienen una plasmación muy importante en este Título II y que, por desgracia, continúan impregnando el resto de los títulos del proyecto. En este sentido, si tenemos que coincidir con otros portavoces en que lo que podría ser subsanable de los errores que contenía el Título I, empiezan a ser situaciones irreversibles en la definición que del mercado, de la organización interna de la comisión nacional del mercado de valores y de la representación de los sujetos y de los agentes que actúan en el mercado, se contienen en este Título II. Por tanto, anunciamos nuestro voto en contra del mismo, pese a considerar que las enmiendas transaccionales del Grupo Socialista suponen mejoras, pero no son suficientes para subsanar los errores que contiene el texto de la Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El Señor Martínez Noval por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Han sido muchas las intervenciones habidas en defensa de las enmiendas de la oposición a este Título, y han sido muchos también los adjetivos empleados para calificar el contenido de este Título. Se ha hablado de infamia, de escándalo, de intervencionismo y de indignidad al referirse a la presencia de las comunidades autónomas en el comité consultivo de la comisión nacional del mercado de valores, y tengo que confesarles, señores portavoces de la oposición, que nada excita más el ánimo polémico que un debate de esta naturaleza. De cualquier manera, yo voy a tratar de responder a los adjetivos con algo sustantivo. Quizá me tome

algo más de tiempo del que la benevolencia de la Presidencia me permita, pero me gustaría contradecir, al menos, cuatro aspectos en relación con este Título, en los que, de forma general, me permito englobar casi todas las intervenciones de los grupos de la oposición.

Me atrevo a decir que su oposición a este Título está basada en cuatro puntos. En primer lugar, un argumento que se fundamenta en la intervención; éste es un Título que permite el intervencionismo en el mercado de valores.

En segundo lugar, hay una sospecha, y más que una sospecha, una confirmación. Ustedes ponen de manifiesto una presencia excesivamente gubernamental, desde su punto de vista, en la comisión nacional del mercado de valores. Eso lo consideran un paso atrás, algo arcaico, algo pasado de moda, algo que no es el futuro, algo, además, que no es homologable al resto de países del entorno occidental.

En tercer lugar, le atribuyen a este Título una dejación en lo que se refiere a las competencias de las comunidades autónomas; es decir, este Título es centralista, menosprecia las competencias que las comunidades autónomas tienen atribuidas en sus Estatutos de Autonomía, y, en cuarto lugar, se crea en este Título una comisión nacional que está dotada de amplísimos poderes y, desde su punto de vista, por si fuera poco, a esos poderes se añade uno que ustedes especialmente rechazan, que es el de la potestad reglamentaria de esa comisión nacional del mercado de valores. Son cuatro argumentos que yo, uno por uno, voy a tratar de ir contradiciendo.

Primero, el intervencionismo, señorías. Evidentemente, para que se dé el intervencionismo, que mi Grupo no rechaza por principio, porque no todos los intervencionismos son execrables ni mucho menos, hay para quien sí lo son, pero para mi Grupo, repito, no todos los intervencionismos son execrables; para que se dé ese intervencionismo, insisto, tiene que darse, efectivamente, algún órgano, algún ente, alguna entidad a través de la cual vehicular ese intervencionismo. Ese órgano, de acuerdo con su punto de vista, es la comisión nacional del mercado de valores, que está dotada de suficientes poderes. Además, ese intervencionismo se produce porque el Gobierno nombra un presidente y un vicepresidente de entre personas de reconocida competencia en materia relacionada con el mercado de valores. Quiero insistir en este apartado, el Gobierno nombra un presidente y un vicepresidente de entre personas de reconocida competencia en materia relacionada con el mercado de valores. Me gustaría recordar en este momento que algunos grupos de la oposición utilizaron este argumento de personas de reconocida competencia con ocasión del debate de otras leyes, por ejemplo, en el debate sobre los órganos rectores de las cajas de ahorros, en el que algunos grupos defendieron ardorosamente la presencia de estas personas de reconocida competencia en esos órganos rectores. Ahora parece que esa definición o ese perfil de personas que accedan a un organismo rector de otro mercado diferente no les es de suficiente garantía para asegurar la independencia de los órganos de Gobierno de determinados mercados.

Quienes aducen el argumento del intervencionismo, ba-

sado en que ahí hay un órgano que tiene poder, que tiene atribuidas competencias y que, además, el Gobierno nombra prácticamente toda su composición, se olvidan de que hay un artículo en el que también el Gobierno pierde en parte la capacidad de destituir a esos miembros, que es el antiguo artículo 17, en el que está bien tasado por qué procedimientos el Gobierno puede destituir, y desde luego entre los procedimientos que tiene en su mano no está en absoluto el de la discrecionalidad, señorías.

Decía yo antes que no todo intervencionismo es execrable, y quiero ponerles de manifiesto una cosa que ustedes seguramente conocen. Estos últimos dos meses se ha hecho muy popular para las personas interesadas en la evolución presente y futura del mercado de valores, un estudio, que posiblemente todas SS. SS. conocen, sobre el mercado de valores respecto al intervencionismo y al alcance del mismo, en el que se dice lo siguiente: En cierta medida —dice ese estudio— la potencia financiera de la banca norteamericana se debe a la legislación restrictiva y también a la notable diversificación de productos financieros, que es, en parte, el resultado de las rigideces y de la peculiaridad normativa aplicada por los gobiernos norteamericanos sobre los mercados financieros existentes en el exterior.

Tenemos ahí, por tanto, un país —al que ustedes en muchos momentos se refieren como abanderado del progreso— a la vanguardia en temas financieros, en el que, de acuerdo con las personas que han firmado ese estudio —que ustedes seguramente conocen igual que yo—, el intervencionismo, la rigidez, la legislación restrictiva no han conducido a otra cosa más que a la potencia financiera y a la diversificación de los activos financieros. Tienen ahí un argumento —que no suscribo yo, que suscriben otras personas— por el cual intento justificar ante SS. SS. que no todo intervencionismo es execrable.

Por otra parte, tienen cosas más recientes todavía. El informe Gower, que seguramente algunos de ustedes conocen y en el que se basó toda la reforma del sistema financiero y de la bolsa de Londres, se inclinaba por la modificación de la tradicional autorregulación del mercado inglés, en este caso de la bolsa de valores de Londres, para alcanzar mayores cotas de confianza y credibilidad por parte del inversor. Este informe se inclina por una regulación pública formal de este mercado, lo que supone un cambio radical respecto al sistema de autorregulación que previamente existía en el Reino Unido, y su conclusión, muy clara, era que todo el que actúe en el mundo de la inversión financiera debe acatar las normas de una institución reconocida por los poderes públicos o estar bajo el control directo de los mismos.

Más recientemente todavía, en enero de 1988, el famoso informe Brady, del que ya hemos hablado bastante en Ponencia, se inclina por el establecimiento de una institución que coordine, regule y supervise, señor Rato, el funcionamiento de los mercados financieros y garantice el orden de ellos. En concreto, este informe, hecho desde la perspectiva norteamericana, se inclina porque sea el Banco de la Reserva Federal quien lleve a cabo esta labor de coordinación, regulación y supervisión.

En segundo lugar, señorías, presencia del Gobierno en la comisión nacional del mercado de valores. Para mi Grupo sólo hay una presencia del Gobierno, sólo hay un miembro en representación del Gobierno, y ese miembro es el Director General del Tesoro y Política Financiera. El resto, digan ustedes lo que digan, son personas a las que ustedes ya están calificando como entregadas, como vendidas —acéptenme la expresión— a los intereses gubernamentales, que son legítimos siempre. Pero ustedes ya califican eso como gubernamentalización de la comisión nacional del mercado de valores, y yo les insisto que ahí no hay más que un representante del Gobierno, que es el Director General del Tesoro y Política Financiera.

Pero vamos al caso. Han hablado ustedes de que no hay parangón entre esta composición de la comisión nacional del mercado de valores y lo que ocurre en otros países de nuestro entorno. Yo quiero repasar, caso por caso, cuál es la composición de los países de nuestro entorno.

Empecemos por la Comisión de Operaciones de Bolsa francesa, creada por decreto del año 1968, concretamente el número 23. La Comisión de las Operaciones de Bolsa francesa se crea, efectivamente en ese año, a inspiración de la SEC americana. En eso los franceses coinciden con lo que a nosotros nos atribuye el señor Lasuén, aunque bien es cierto que ambas comisiones nacen en coyunturas muy diferentes. La SEC americana nace en la coyuntura de la depresión de 1929, del crack bursátil de 1929, y la COB francesa nace en el momento de mayor auge y esplendor de la economía europea, en el año 1968. Sin embargo, según el Estatuto de la Comisión de Operaciones de Bolsa francesa, se trata de una institución especializada de carácter público, por tanto, sin ninguna duda, es un organismo público. Y en tanto que autoridad administrativa, los recursos contra las decisiones de la Comisión han de hacerse por la vía de la jurisdicción reglamentaria. Pero lo que nos interesa en estos momentos es la composición de esa Comisión. Señorías, cinco miembros tiene esa Comisión. El presidente es nombrado por el Consejo de Ministros y el resto por el Ministro de Economía y Finanzas. Además de esa composición, está presente un comisario —dice el decreto francés— del Gobierno, designado por el Ministro de Economía y Finanzas, que pertenece generalmente a la Dirección General del Tesoro —fíjese qué paralelismo con la composición de la comisión nacional del mercado de valores del proyecto de ley—, que no tiene poder de veto, pero sí puede pedir una segunda deliberación de los asuntos que se tratan en la comisión.

Les voy a ahorrar el relato de cuáles son las atribuciones de la Comisión de bolsa francesa, pero me importa referirme a algunas de ellas. Vigila el buen funcionamiento de las bolsas de valores, dispone de poder de decisión en materia de admisión y discusión de la cotización y designa la bolsa en que un valor debe de cotizarse. Saben SS. SS. que el sistema francés es diferente del español respecto a en cuantas bolsas puede cotizar un valor y en otros asuntos. La COB tiene un poder consultivo respecto de las competencias del Ministerio de Economía. También hay paralelismo con respecto a alguno de los contenidos de

los artículos de este Título II. ¿Qué atribuciones tiene esa comisión? Las fijadas por el Decreto 30/68, y entre ellas se le atribuye —cosa muy importante desde nuestro punto de vista y desde el suyo, pero por razones antagónicas a las nuestras— el disponer de poder reglamentario y en su uso ha producido decisiones muy importantes para el mercado de valores francés. Esa es la realidad en Francia, señorías.

La realidad italiana es que el mercado de valores está vigilado, supervisado y coordinado por la Comisión Nacional para las Sociedades de Bolsa, creada por decreto legislativo de 8 de abril de 1974. Esa Comisión tiene personalidad jurídica de derecho público y plena autonomía en el marco de las leyes. Se compone de un presidente y cuatro miembros de entre personas de reconocida competencia comprobada y contrastada, así como experiencia, indiscutible moralidad e independencia. Son nombrados todos ellos, atención señorías, por decreto del Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros. Su período de mandato es de cinco años y pueden ser confirmados una sola vez. Pero después de eso, en Italia se ha producido un decreto de la Presidencia de la República, exactamente el 31 de marzo de 1978, por el que se transfiere buena parte del poder que tenían las asociaciones de agentes a la Comisión. Transfieren el poder de organización y funcionamiento de las bolsas de valores y de la admisión de valores a cotización, que en el caso italiano peculiarmente estaban atribuidas a las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanado y Agricultura. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.) De dicho decreto les hago también gracia de no leerles el artículo 4, en el cual se relatan cuáles son las competencias del comité directivo de los agentes de cambio, pero por citarles algunas de ellas les diré que se habla de administración de los fondos individuales de los agentes, de la liquidación inmediata en caso de insolvencia de uno de ellos, de los actos relativos al procedimiento de liquidación, etcétera. Pero en ningún caso se habla de competencias de admisión, exclusión, etcétera.

Señorías, el sistema inglés, que se configura en la famosa «Financial Service Act» del año 1986, es el de una legislación que confiere extraordinarios poderes al Secretario de Comercio e Industria, y en un artículo final de esa Ley se viene a regular que todos esos poderes que la Ley atribuye al Secretario de Comercio e Industria en relación con los mercados financieros ingleses, se pueden transferir a la también famosa «Security and Investment Board» inglesa, es decir, a la SIB.

Yo no encuentro en los países de nuestro entorno más cercano —Italia, Francia, Reino Unido— diferencias sustanciales en lo que se refiere a presencia gubernamental en organismos que regulan, vigilan, coordinan y supervisan los mercados de valores. Más bien creo que en estos momentos la composición que se contiene en el Título II de esta ley es perfectamente homologable con cualquiera de las que llevan años funcionando en Italia, en Francia o en el Reino Unido.

En lo que se refiere a la competencia de las comunidades autónomas, estamos discutiendo si deben estar pre-

sentes o no en la comisión nacional del mercado de valores. Mi Grupo Parlamentario se inclina por la exclusión de las comunidades autónomas en el proyecto de ley. Además, creemos que esa no presencia de las comunidades autónomas en la comisión nacional del mercado de valores es perfectamente contestable con el contenido de la Constitución española y también con los estatutos de autonomía, aun cuando haya comunidades autónomas que tienen atribuidas competencias exclusivas en materia de creación de centros de contratación de valores y competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en la ordenación del crédito, banca y seguros.

Ayer, el señor Homs, en representación de Minoría Catalana, hacía referencia a una sentencia del Tribunal Constitucional que tiene mucho que ver con esto que estamos discutiendo y que es posiblemente de las pocas sentencias a las que uno puede acudir para tratar de analizar argumentos en torno a si es constitucional o no alguno de los contenidos de esta ley, o si esta ley se ha hecho en perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas. Esa sentencia —que usted mencionaba ayer, la 96/1984, se refiere al problema suscitado con ocasión de una emisión de obligaciones en Euskadi de PETRONOR. Del contenido de esa sentencia, las conclusiones que nosotros sacamos son justamente las contrarias de las que usted deduce de ella. A los efectos que nos interesan, esa sentencia viene a decir que incluso las cuestiones relacionadas con el mercado primario, con la emisión de obligaciones, son cuestiones que tienen que ver con ese Título del artículo 149.1.11 de la Constitución, relativo a bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Es decir, el Tribunal Constitucional confiere al término «crédito» un significado orgánico funcional y un significado restrictivo, limitado exclusivamente al crédito bancario. El Tribunal Constitucional, en la ordenación del crédito, materia a la que principalmente se refiere el presente conflicto de competencias (estamos hablando de emisión de obligaciones), asimila esa competencia exclusiva del Estado, artículo 149.1.11 de la Constitución, con el mercado primario, con la emisión de obligaciones, y tiene, por tanto, una visión amplia, en definitiva, orgánico-funcional del crédito y no una visión restrictiva.

Por otra parte, usted sabe tan bien como yo que del conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional se puede asegurar que el contenido de base no sólo ha de estar presente a través de leyes, sino también que es posible hacerlo a través del desarrollo legislativo: órdenes, decretos o incluso de normas de menor rango. Eso forma parte de la jurisprudencia constitucional. Estamos en presencia de un tema, cual es el del mercado de valores, que forma parte del mercado financiero y que exige y aconseja referirse también a la sentencia 1/1982, de 28 de enero, del Tribunal Constitucional, en la que el susodicho Tribunal viene a configurar lo que se ha venido a llamar «la constitución económica», dicho esto entre comillas.

Por tanto, entendemos que no hay motivo para calificar como indigno este Título, al localizar la presencia de las comunidades autónomas en un comité consultivo, y

no en el órgano de decisión que tiene atribuida potestad reglamentaria respecto al mercado de valores.

En último lugar, señorías, ustedes han acusado al contenido de este Título de bordear la constitucionalidad —como dice el señor Ortiz—, de conferir a la comisión nacional del mercado de valores excesivos poderes y, en particular, de conferirle la potestad reglamentaria.

En relación con esta cuestión quiero referirme a tres aspectos notables que tienen mucho que ver con ello. En primer lugar, la titularidad de la potestad reglamentaria en el seno de la Administración, quién tiene esa potestad en el seno de la Administración. En segundo lugar, la necesidad de la habilitación normativa de dicha potestad y, en tercer lugar, la relación entre las disposiciones reglamentarias y la ley.

Seguramente el señor Ortiz se quería referir al artículo 97 de la Constitución española, que dice que el Gobierno, entre otras cosas, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Sólo con criterio excluyente, señor Ortiz, se puede pensar que ese artículo atribuye al Gobierno, y sólo al Gobierno, como órgano colegiado, la potestad reglamentaria. Tengo que decir —no sólo me refiero al señor Ortiz, sino a muchos otros que han mencionado este particular— que semejante posición no es la más extendida en la doctrina española que ha sentado la Constitución después del año 1978. La mayor parte de esa doctrina más bien se inclina a pensar que el artículo 97 contiene una regla de regulación y distribución de poder entre el Ejecutivo y el Legislativo y que en ese artículo no se trata de una atribución de competencias a un órgano administrativo concreto. De ahí que el artículo 97 no impida la potestad reglamentaria de órganos de la Administración distintos del Gobierno.

En segundo lugar, sentado lo anterior, ¿cuál es el rango de la norma que debe atribuir a un órgano de la potestad reglamentaria? La interpretación de esos comentaristas constitucionales a que yo me refería en este caso, señorías —tengo que reconocerlo—, es muy dispersa, pero la posición más estricta —y ésta es la que adopta el proyecto de ley— es que la norma de atribución tenga rango de ley. Una vez admitida esa restricción, no hay impedimento para que quien reciba la potestad sea órgano distinto de los que componen la Administración general del Estado.

En tercer lugar, señor Ortiz y señores portavoces de la oposición que han incidido en esta cuestión de la potestad reglamentaria de la comisión nacional del mercado de valores, está la cuestión de la relación entre la ley y el reglamento. También aquí tengo que reconocer que hay distintas posiciones doctrinales ante la falta de claridad del artículo 97 de la Constitución española. Lo más rígido y exigente es considerar que, además de la habilitación general a favor de un órgano para ejercer la potestad reglamentaria, es necesario que las leyes llamen a aquellos que les requieran para su desarrollo. Eso es lo que hace, señorías, el antiguo artículo 11.

El artículo 11 respeta escrupulosamente estos tres principios a los que me he referido. En primer lugar, otorga

la potestad reglamentaria por ley a la comisión nacional del mercado de valores, siendo así que la comisión se configura en este Título como una entidad de carácter institucional y que, por tanto, puede ejercer esa potestad para el cumplimiento de los fines que le atribuye la ley. En segundo lugar, la potestad se reconoce en esta ley. Por último, semejante potestad, dice este artículo 11, se ejercerá siempre que las normas a desarrollar habiliten de modo expreso a la comisión nacional del mercado de valores para tal desarrollo, y no en otras condiciones y en otras circunstancias.

De manera que sentados y cumplidos esos tres principios en el artículo 11, yo creo que es perfectamente constitucional la potestad reglamentaria que se atribuye a la comisión nacional del mercado de valores.

Con esto, señorías, creo haber dado respuesta a los argumentos que de forma más general han utilizado ustedes para defender sus enmiendas en relación con el Título II del proyecto de ley que estamos discutiendo en estos momentos.

Antes de concluir, señor Presidente, y con su benevolencia, quiero citar las enmiendas que aceptaremos. Vamos a aceptar la enmienda número 512, de la Democracia Cristiana, al artículo 10, porque entendemos que tiene razón el señor Ortiz cuando dice que no es necesaria la referencia a las funciones que se le atribuyen en otras normas con rango de ley y que tampoco es necesaria esa referencia en cuanto a las normas reglamentarias.

Hay otra enmienda, también de la Democracia Cristiana, en la que me parece que ha incidido el señor Lasuén, que se refiere al cambio de denominación de la comisión nacional del mercado de valores, sustituyendo la palabra «entidad» por «ente». Efectivamente, ese cambio es oportuno, entre otras razones porque el número 5, del artículo 6, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, Ley General Presupuestaria, habla de entes del sector público, no de entidades. Por coherencia, por tanto, cambiemos la palabra «entidad» por «ente».

En este Título mi Grupo tiene presentadas las transacciones al artículo 10 antiguo (siempre me refiero a la numeración previa al dictamen de la Comisión, porque, si no, es complicado manejar los papeles); otra transacción al artículo 13, sobre todo para dejar bien sentado que no se excluye el previo recurso de reposición, suprimiendo el adverbio «sólo». Al artículo 18 transaccionamos con la 76, del Partido Liberal; con la 150, del CDS; con la 522, de la Democracia Cristiana, y con la 643, del Grupo Popular, en lo relativo a las incompatibilidades de los miembros de la Comisión, aun cuando reconocemos que esa transacción no da satisfacción a la totalidad de las enmiendas de algunos de los Grupos a este artículo, en particular no da satisfacción a la totalidad de la enmienda 643, del Grupo Popular.

Por último, también tenemos una transacción al artículo 19, antiguo, que se relaciona con la 467, del señor Costa, y la 644, del Grupo Popular. Eso es todo, señorías, con relación a las transacciones que mi Grupo presenta en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica, tiene, en primer lugar, la palabra el señor Ramón Izquierdo, por tres minutos.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Creo que no voy a consumir ese tiempo, porque la única referencia a mi intervención del portavoz del Grupo Socialista ha sido a la enmienda 62, al artículo 14 del proyecto del Gobierno, y 17 de la Ponencia, tema que ha sido tratado por todos los Grupos de la oposición, y, desde luego, con mayor autoridad que la que yo pudiera tener.

Simplemente quiero decir dos cosas. En primer lugar, tal como está concebida la composición del consejo nacional en el proyecto del Gobierno, va a convertir al Ejecutivo en determinados casos que ya he indicado en mi anterior intervención, en juez y parte. Creo que esto no es bueno y puede constituir argumento suficiente para pensar que la fórmula que han propuesto los distintos Grupos de la oposición es mejor y está más cercana a conseguir una auténtica imparcialidad e independencia de esta comisión.

La segunda cuestión que quiero plantear en relación con este tema es la que se refiere a la constitucionalidad o no del hecho de privar a las comunidades autónomas de su presencia en este consejo nacional que hemos postulado los distintos Grupos de la oposición.

Es posible que esa sentencia del Tribunal Constitucional que se cita, la 96, de 1984, tenga la interpretación que ha señalado el portavoz del Grupo Socialista, pero habrá que añadir que ni esa sentencia ni, desde luego, la Constitución, impiden que se pueda aceptar la participación en este consejo nacional de los representantes de las comunidades autónomas. No podemos llegar en nuestra interpretación a pensar que el propio Tribunal Constitucional ha vedado esta posibilidad. Es un problema simplemente de voluntad política y me parece que es suficiente razón para pensar que debería aceptarse esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Larrínaga, por tres minutos.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Muy brevemente, señor Presidente. El señor Martínez Noval nos ha hecho una exposición bastante extensa, que incluso se puede compartir en la interpretación que hace en materia competencial sobre temas financieros, pero no acaba de entenderse por qué razones no se acepta que de alguna forma las bolsas periféricas tengan su participación en la comisión nacional del mercado de valores. Creo que el tema financiero y monetario no se puede analizar desde el punto de vista competencial y autonómico, pero sí creo que haya mecanismos que posibiliten la participación de las Comunidades Autónomas, y en este caso también de las Bolsas que se corresponden; hay que abrir caminos a la participación de las Comunidades Autónomas y de las Bolsas. Además, creo que alguna vez tendremos que hacer nosotros también alguna aportación al derecho comparado, al que tanto aludimos. Sería bueno que otros paí-

ses, cuando aluden al Derecho comparado, aludieran también a la experiencia española en esta materia.

Por las explicaciones que se nos han dado, personalmente me parece insuficiente lo que se ha dicho y no acabo de entender por qué no asume la mayoría que las Comunidades Autónomas, y concretamente las Bolsas periféricas, tengan su participación en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo cual no dañaría en absoluto al funcionamiento del mercado financiero sino justamente lo contrario.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Costa, por tres minutos.

El señor **COSTA SANJURJO**: Supongo que los tres minutos serán más que suficientes. La explicación prolija que ha dado el señor Martínez Noval de la forma en que funcionan algunos países de nuestro entorno ha sido completa y brillante. Ha explicado los motivos por los cuales en estos países se ha aplicado de la forma en que se ha hecho la composición de la Comisión Nacional, que era el tema que se discutía, pero no el porqué, que es lo que realmente intentábamos debatir, ya que podríamos aprovechar esta ley nueva para analizar los problemas de fondo y, una vez estudiados y analizados, aplicarlos de la forma más conveniente. De estos países a los que él ha hecho referencia, sólo nos ha explicado cómo lo han hecho, pero no el porqué, que es lo más importante. Tampoco ha tenido en cuenta, y esto me parece más grave, la diferencia del momento económico, o diferencia del tamaño de la economía y del estado social de estos países respecto al nuestro. Me parece sarcástico comparar nuestro mercado financiero con el norteamericano, por ejemplo. Por lo tanto, entiendo que la respuesta que ha dado es muy limitada y, desde luego, corta.

Por último, respecto a las Autonomías, preveo graves problemas, porque no ha dado la más mínima satisfacción. Así como en cuanto a la composición de las Comisiones nacionales de los Mercados de Valores ha hecho algunas referencias de Derecho comparado, respecto al tema autonómico preveo problemas, ya que se les hurta unas competencias que constitucionalmente tienen aceptadas y concedidas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ortiz, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, por tres minutos.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Me parece que, a estas alturas, argumentar frente al discurso construido por el señor Martínez Noval es hacer puro ejercicio dialéctico, porque las posiciones están claramente definidas, pero uno no puede dejar de sucumbir a un mínimo ejercicio dialéctico, con la benevolencia de la Presidencia y siempre dentro del tiempo que la Presidencia me otorga.

El señor Martínez Noval ha hecho un alegato en la justificación de unos hechos, pero los hechos siguen siendo los que son. Es decir, el proyecto es intervencionista y gubernamentaliza la Comisión Nacional del Mercado de Va-

lores. Que esto sea homologable con Francia, con Italia y con el sistema inglés, es un hecho que pertenece también al mundo de las evidencias, pero no niega de ninguna manera el aserto de toda la oposición de que el proyecto es intervencionista y de que la Comisión nacional de Valores está absolutamente gubernamentalizada. Personas con más autoridad que yo en materia financiera, como el profesor Lasuén, pondrán de manifiesto que hay al menos dos modelos de configuración de la Bolsa. Ustedes han elegido uno y a mi Agrupación ese modelo no le gusta. Prácticamente no hemos escuchado una palabra al señor Martínez Noval con respecto a Estados Unidos, a la Bolsa japonesa o a otras; ha elegido, con el argumento de que están en nuestro entorno, aquellas más parecidas al proyecto de ley que presenta el Gobierno. Es un argumento lícito, pero no deja de ser lícito también argüir que hay modelo distinto, y a nosotros nos gusta más ese modelo que el que ha elegido el Gobierno. Permanece, pues, la discrepancia.

En materia de invasión o no de competencias autonómicas, la cuestión también está muy clara, señor Martínez Noval. Mi Agrupación no ha puesto demasiado énfasis en ello —otros lo han hecho—, pero el tema está perfectamente claro, hay competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas y el proyecto no las respeta o no las respeta del todo.

Puesto que ha personalizado en mi Agrupación el tema de la potestad reglamentaria, le agradezco todo el esfuerzo que ha hecho de documentación para intentar justificar que haya niveles inferiores al Gobierno que ejerzan la potestad reglamentaria, pero es evidente y contundente lo que dice el artículo 97 de la Constitución, que el Gobierno «ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes», y esto corresponde al Gobierno. Aparte de la cita del artículo 97, podríamos referirnos al artículo 103, a otro juego de disposiciones, algunas ciertamente preconstitucionales, pero en vigor, como la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, que establece claramente cuál es la jerarquía normativa y evidentemente la potestad reglamentaria termina en un instrumento llamado Orden Ministerial.

No quiero abrumar al señor Martínez Noval recordándole la vieja distinción de los actos administrativos. Hay actos administrativos que se refieren a disposiciones individuales, hay actos-regla y actos-condición y probablemente se está refiriendo a actos administrativos-regla, pero no a disposición. Lo que sucede es que están ustedes continuando con la corruptela —perdón por la expresión— de las circulares del Banco de España que, como actos administrativos, están creando auténtico Derecho bancario por una puerta absolutamente falsa. No digo que el Banco de España lo haga bien o mal, lo que digo es que la vía de las circulares para dictar disposiciones no está en el marco de la Constitución. No digo que sea inconstitucional, lo que digo es que no está en el marco de la Constitución. Desde luego, que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueda dictar disposiciones no está en el marco de un auténtico Estado de Derecho, de acuerdo

con la jerarquía normativa que establece la Constitución.

Para terminar, señor Presidente, gracias por la aceptación de las enmiendas 512 y 514. Quiero decir, simplemente, respecto a la primera, que todo el alegato del señor Martínez Noval a propósito de la potestad reglamentaria que se atribuye a la Comisión Nacional de Valores, está contradicha, si me lo permite, por la aceptación de la enmienda 512, lo cual es de agradecer pero no deja de ser paradójico.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ortiz, ¿me podría decir a qué conclusión ha llegado sobre la 516, ya que estaba usted pensando si la retiraba o no?

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Señor Presidente, ante la identidad del texto de la Ponencia y la de mi enmienda, queda retirada, pero por aceptación. Ya comprendo que si la enmienda la formula el Grupo Socialista es automáticamente aceptada. En cambio, si la formula otro Grupo, aunque su texto sea idéntico, no es aceptada formalmente.

El señor **PRESIDENTE**: Por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: También voy a ser muy breve.

Quisiera hacer unas puntualizaciones, en primer lugar, en relación a esas consideraciones generales sobre intervencionismo sí, intervencionismo no, que podríamos sintetizar, que ha expuesto el representante del Grupo Socialista. Se ha manifestado partidario de una mayor intervención del mercado y, por tanto, justifica ese carácter omnímodo que se reconoce a la Comisión Nacional de Mercado de Valores.

A este respecto, nuestro Grupo parlamentario considera que no es positivo; nos manifestamos totalmente discrepantes ante este carácter excesivamente intervencionista. Creemos que la autorregulación del mercado es buena para nuestra economía, y así quisiera manifestarlo.

En cuanto al segundo punto al que ha hecho mención, referido a la clarificación de las funciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quisiera indicar que en mi intervención he reconocido que era positiva la instrumentalización en nuestro mercado de esta Comisión. Es un avance, y seguramente en el análisis comparativo de las legislaciones encontraremos suficientes argumentos para justificar determinadas funciones que le reconocemos a esta Comisión Nacional de Mercado de Valores. Lo que pasa es que se le reconocen excesivas; ahí está la discrepancia. Son excesivas funciones de carácter normativo y reglamentario. Por lo tanto, nuestro Grupo discrepa en ese aspecto: en la falta de delimitación clara que deja de imponer la ley en sus funciones y competencias. En todo caso, esa Comisión debe mantenerse dentro de los límites propios de la tutela administrativa, en materias como supervisión, vigilancia y control de los mercados. Todo lo restante nos parece excesivo e impropio del intervencionismo que se le concede a esa Comisión.

En tercer lugar, en cuanto a la composición de la Comisión, no estamos de acuerdo en que no nos acepten esa participación más amplia que proponemos. Les invito a que continúen reflexionando en próximos trámites específicamente en cuanto a la participación de las Comunidades Autónomas. Como veo que no avanzamos en este aspecto, quisiera manifestar que nuestra enmienda 375, que se deriva del modelo que proponemos de recomposición de esta Comisión, debía ser retirada. Nuestro Grupo Parlamentario mantenía que si participaban las Comunidades Autónomas en el Consejo Administrativo de la Comisión Nacional no tenía sentido que estuvieran en el comité consultivo. Por tanto, al no aceptar nuestra enmienda sobre el Consejo de Administración el Grupo Socialista, la enmienda 375 debe ser retirada. Así lo manifestó.

En otro sentido, el portavoz socialista ha dicho que existen otros rangos normativos en donde pudieran reconocerse competencias a las Comunidades Autónomas. Si existen otros rangos normativos, ¿por qué no clarificamos esas funciones a nivel de la ley? ¿Por qué dejar para el desarrollo reglamentario determinados reconocimientos cuando en este debate, en el momento en que se está confeccionando la ley, no se quiere reconocer? No terminamos de comprenderlo.

En cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional, no quiero reabrir el debate de ayer, que se centraba en el carácter mercantil de las disposiciones de esta ley. No quiero incidir en ello.

Creo que debieran clarificarse las funciones que debe desarrollar la Comisión Nacional de Mercado de Valores. En ese aspecto, creo que la sentencia es clarificadora, porque reconoce e indica claramente que en ese caso la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene unas funciones en la publicación de los documentos informativos referentes a las emisiones de obligaciones. Por tanto, en ese sentido discrepamos, señor Martínez Noval, y lo lamento puesto que la sentencia, a mi juicio, es muy clara.

Por último, señor Presidente, simplemente quiero indicar que estas enmiendas transaccionales que ha ofrecido el portavoz socialista en este debate a nuestro Grupo le parecen oportunas, correctas, por lo que les vamos a dar nuestro voto favorable —a las cuatro que ha sugerido— porque entendemos que mejoran la redacción del proyecto, aunque en lo sustancial no aportan nada respecto a los aspectos básicos a que, entendemos, debían reconducirse en ese Título.

El señor **PRESIDENTE**: Por el CDS tiene la palabra el señor Lasuén.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, el CDS no va a consumir turno de réplica, pero no quisiera que se interpretara como falta de cortesía a la posición del portavoz socialista. Conocía sus argumentos, los ha expuesto bien, sabemos que el Gobierno no va a cambiar la postura y, por consiguiente, como he advertido previamente, convencidos de eso, nuestra posición solamente es declarativa.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Rato.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: El portavoz del Grupo Socialista ha realizado una intervención eminentemente política y no ha querido entrar en el fondo de la justificación de por qué el intervencionismo o a la presencia máxima gubernamental en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sino que ha traído en su apoyo lo que podríamos llamar fuerzas extranjeras que vinieran a demostrar la racionalidad de las posiciones del Gobierno.

Lo que pasa es que debería haber profundizado también en cómo se interpreta el intervencionismo o la posición del Gobierno en esos mismos países extranjeros. Porque, señor Martínez Noval —y usted lo sabe tan bien como yo—, la posición de independencia del Banco de la Reserva Federal de Estados Unidos para la fijación de la política monetaria es absoluta. Usted y yo, como portavoces de distintos partidos, hemos debatido personalmente muchas veces en esta misma Comisión sobre la vinculación que tiene el Banco de España aquí para cumplir las directrices del Gobierno. He sostenido precisamente que debería ser independiente, y usted ha mantenido que debería cumplir las directrices del Gobierno.

Traer aquí ejemplos extranjeros de cómo se arbitran en las distintas sociedades los equilibrios de poderes es, simplemente, pretender ignorar cómo se arbitran esos desequilibrios de poderes en nuestra sociedad, en nuestro sistema jurídico y en nuestras diversas instancias públicas.

Por lo tanto, imposible que se pueda citar una frase de la regulación inglesa en la que se dice que habrá una regulación pública formal. En Inglaterra la regulación del mercado de capitales hasta la reforma del 86 en muchos casos era verbal, porque el sistema inglés jurídico en muchos casos se transmite por el uso y las costumbres. Citar párrafos sueltos de reformas de sociedades tan absolutamente distintas como la británica respecto a sociedades como la nuestra es pura y simplemente un ejercicio, o bien equivocado, o que pretende considerar que los miembros de la oposición no conocen la situación de otros países.

Decirnos en una sola frase, sobre la situación norteamericana —por otra parte, nada afortunada en este momento en relación con la situación de los bancos norteamericanos, porque el intervencionismo es lo que ha provocado la situación de los bancos norteamericanos, señoría, y me limito a los comentarios internacionales sobre su situación en este momento—, que la situación de organización financiera de Estados Unidos o la situación política —donde en este momento el Ministro de Justicia tiene nada más y nada menos que tres investigaciones independientes sobre su actuación— se puede comparar con la realidad española, es pretender ignorar que en este país en este momento el Banco de España está sometido a la voluntad política del Gobierno en materia monetaria. Pondré otro ejemplo que conocen perfectamente. ¿Podemos comparar la Televisión Española con la BBC inglesa? Señorías, probablemente no se trate de discutir ahora si un Director General de Televisión o un Gobernador

del Banco de España de un grupo de la oposición o del Gobierno sería más o menos independiente; la realidad es que en España esas situaciones no se dan.

El señor Martínez Noval dice que el que el Gobierno diga que va a nombrar personas de reconocida competencia, que eso ha sido utilizado en otras leyes. Me sucede lo mismo que con otros países. Otras leyes no son como esta ley. El que el Gobierno utilizara el concepto de: personas de reconocida competencia, para matizar los errores de la Ley de Organos Rectores de las Cajas de Ahorro no tiene nada que ver con esta situación. Estaría bien que el Gobierno a través de su Grupo Parlamentario nos reconociera que para presidir la Comisión de Mercado de Valores iba a buscar personas que no tuvieran ninguna competencia en él.

Estamos convencidos de que nos encontramos ante un simple recurso retórico. Pero cuando el señor Martínez Noval nos dice que el Gobierno no podrá cesar discrecionalmente a los miembros de la Comisión Nacional de Mercado de Valores, no está leyendo el artículo 20 c), porque en él se habla de la separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de sus obligaciones, y en el último párrafo de ese mismo artículo se dice que quien va a valorar qué es un incumplimiento grave es el Ministerio de Economía y Hacienda.

Señorías, estamos seguros de que en ninguna ley de nuestro ordenamiento jurídico, con mayoría socialista o con mayoría de otro signo, se va a decir que el Gobierno cesará injustamente a los miembros de ninguna Comisión. Ni siquiera planteamos que sea injustamente, pero sí con una visión parcial y gubernamental del problema.

Asimismo, se nos dice que únicamente hay un miembro elegido por el Gobierno en la Comisión Nacional de Mercado de Valores. Señorías, el Gobernador y el Subgobernador del Banco de España aquí son ejecutores de la política del Gobierno, por definición política del mismo Grupo mayoritario en esta Comisión. Por lo tanto, como ejecutores de la política del Gobierno, su diferenciación con respecto a la Dirección General de Política Financiera es orgánica o instrumental, pero desde luego, no política.

¿Que debe tener carácter público el órgano que coordine y que sancione o inspeccione la actuación de los mercados? Todos hemos reconocido la necesidad de ese carácter público, pero se le ha olvidado mencionar al ponente socialista cuál es el papel que juegan en otras reformas los órganos rectores de cada Bolsa, porque el señor Martínez Noval, que ha tenido buen cuidado en mencionarnos cuántas veces interviene el poder ejecutivo en todos los órganos que se perfilan en todas las reformas inglesas, francesas e italianas se ha cuidado muy mucho de decirnos cuál es el papel de los órganos rectores de las Bolsas en esos países, y es completamente distinto. Son mucho más importantes de lo que van a ser en España si se aprueba la ley como va.

Los retales o las frases cortadas de otros países no tiene ninguna validez, porque hay que considerar el juego del equilibrio de poderes en nuestro propio país.

Pero vayamos a un ejemplo político, ya que se nos ha

hecho un planteamiento político. La reforma francesa, la reforma inglesa, la reforma italiana, han sido respaldadas públicamente por los actuales responsables de las Bolsas inglesa, francesa e italiana, y la reforma española ha sido denunciada públicamente por los responsables de las Bolsas españolas. Si aquí estamos jugando a que en España este Gobierno eternamente, luchando por un supuesto interés general se enfrenta a todos los expertos de todos los campos, las consecuencias ya las conocemos en sanidad, en educación y en otros temas, pero es que en este caso ha habido una denuncia pública de que el Gobierno no ha tenido reuniones formales ni de trabajo con los responsables actuales de las Bolsas, justamente lo contrario de lo que ha sucedido en otros países. En los demás países los responsables de las Bolsas, es decir los equivalentes a nuestros agentes, que también han perdido su situación de monopolio en esas Bolsas, se han fotografiado con los responsables de la reforma al presentar la misma al equivalente del Parlamento en esos países y les han dado su respaldo público, que ha sido exactamente lo contrario que aquí. Ya sólo nos falta escuchar el argumento de que los demás gobiernos se enfrentan a sociedades racionales, mientras que nuestro gobierno se enfrenta a sociedades que todas están luchando por intereses no publicables.

Eso, señorías, es indudable. Esta reforma se hace, no sólo en este título, y a partir de este título me temo que en otros muchos, en contra de toda la opinión de la oposición conjuntamente, sino que se ha hecho en contra de la opinión de los sectores sociales que en este momento son los que actúan dentro de la organización de nuestras Bolsas.

En definitiva, este mismo ejemplo se puede plantear con respecto a la capacidad reglamentaria. Yo no sé cuál es la Constitución italiana sobre el tema de la capacidad reglamentaria del poder ejecutivo; desconozco, porque no soy un experto, la actuación de la capacidad reglamentaria en Francia, pero sé cuál es nuestra Constitución; ya se ha mencionado anteriormente que existe una corruptela legislativa por parte del Banco de España, y yo ya he puesto de manifiesto, y ha sido reconocido por el ponente socialista, que aquí se pretende hacer una extensión de la práctica intervencionista en los mercados crediticios al mercado de capitales. Pues bien, enfrente de eso es en lo que nos estamos poniendo.

En resumen, señor Presidente, mantenemos todas nuestras enmiendas, agradecemos las enmiendas transaccionales, que son una mejora del texto, pero no suficiente, y, por tanto, nos vamos a abstener en su votación, anunciamos nuestro voto en contra de este título e insistimos: si pretendemos hacer una reforma de los mercados de capitales en España que se equipare a las reformas internacionales, tendremos que hacerla colocando el juego de equilibrios y de intervencionismo en nuestro país al mismo nivel que en otros mercados. Ya quisiera el Gobernador del Banco de España tener la situación de independencia del Gobernador de la Reserva Federal norteamericana o del del Banco de Inglaterra.

Por tanto, si estamos en esa situación, y no estamos en

otra, adaptémonos a nuestra propia situación. Los ejemplos extranjeros son siempre muy socorridos, pero para traerlos a colación habría que decir cuál es la situación de otros países, y la situación de otros países, repito, es que las reformas del mercado de capitales, como anteriormente las reformas de los fondos de pensiones y como otras muchas reformas son normalmente consensuadas y presentadas ante la opinión pública con el respaldo mayoritario de la sociedad y de los grupos políticos, y en esta reforma, como en las anteriores de este Gobierno, las reformas son impuestas por el grupo mayoritario a partes sustanciales de la sociedad y a todos los grupos de la oposición.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Ciertamente, se ha vuelto a incidir en la mayor parte de los argumentos que se han utilizado con ocasión de la primera intervención. Efectivamente, yo, en esta ocasión, en lugar de globalizar la respuesta, quisiera referirme más pormenorizadamente a cada una de las intervenciones de los portavoces. Aunque el Presidente me ha concedido escasos minutos para ello, trataré de hacerlo rápidamente.

Señor Ramón Izquierdo, esta ley, en concreto este título, no convierte, por mucho que usted diga, al Gobierno en juez y en parte en el mercado de valores. Lo he dicho varias veces y vuelvo a insistir en ello. Miembros representantes orgánicos del Gobierno en esa comisión sólo hay uno, que es el Director General del Tesoro. Sólo uno; el resto representan orgánicamente al Gobierno. Por mucho que ustedes estén interesados en utilizar el argumento de la gubernamentalización.

El señor Larrínaga se manifiesta a favor no sólo de la presencia de las Comunidades Autónomas en esa Comisión Nacional de Mercado de Valores, sino también de la presencia de las Bolsas. Yo, señor Larrínaga, en nombre de mi grupo, tengo que decirle que somos contrarios radicalmente a esa presencia, y entendemos —y así lo manifesté, creo yo, en el debate de totalidad— que tiene que haber fórmulas —ciertamente las hay en esta ley— de representación de intereses corporativos, que son fórmulas siempre legítimas en cualquier sistema democrático, pero somos radicalmente contrarios a que esos intereses legislativos estén situados en el corazón del sistema, y nos opondremos a que los miembros de la Bolsa formen parte del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El señor Costa dice que el momento económico de algunas de las reformas a que me he referido era otro y justificaba otras cosas. No es eso, señor Costa. Yo he dicho que hay dos modelos, uno inspirado en otro, el francés inspirado en el americano, y que nacieron en momentos coyunturales muy diferentes. ¿Cuál es este momento? Pues este es un momento —supongo que estará usted de acuerdo conmigo— en que la Bolsa está evolucionando en cierta medida por senderos que nadie auguraba después de la catástrofe del 19 de octubre. Sin embargo, esa expe-

riencia del 19 de octubre ha conducido a un abandono de la filosofía de la autorregulación, de la filosofía de la desregulación y, desde su punto de vista, desde los informes y desde las opiniones que nosotros manejamos, a una cierta vuelta, a un mayor control, a una mayor supervisión y coordinación por parte de los poderes públicos de los mercados financieros.

Yo no he comparado el mercado español con el americano. No he hecho eso, ni mucho menos, ni estoy en condiciones de hacerlo, entre otras razones porque sería ridículo hacer esa comparación.

El señor Ortiz ha hecho su intervención como un puro ejercicio dialéctico, ya que abandonaba toda esperanza de que se le aceptasen más enmiendas. Señor Ortiz, no se queje usted; ha sido usted de los más beneficiados de toda la Comisión, de manera que su ejercicio dialéctico en ese caso ha dado algún fruto.

Insiste también usted en que el proyecto es intervencionista y gubernamentaliza el mercado de valores. Le repito la cuestión; pero a su vez tiene que reconocerme una cosa, que contenidos posteriores del proyecto de ley liberalizan el mercado de valores. Espero que estemos de acuerdo en eso más tarde.

Este título, desde su punto de vista, gubernamentaliza y confiere cierto intervencionismo a los poderes públicos. Pero tienen ustedes que estar de acuerdo coningo después en que este proyecto liberaliza buena parte de la operativa de los mercados de valores españoles.

En segundo lugar, por referirse al tema competencial dice usted que nosotros menospreciamos las competencias exclusivas que tienen las Comunidades autónomas. Yo quiero precisar este tema, porque tiene que ver también con algunos de los argumentos del señor Homs. Las Comunidades autónomas —algunas de ellas, no todas— tienen competencia exclusiva en la creación de centros de contratación de valores, y tienen competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en un aspecto que tiene atribuido el Estado en el artículo 149.1.11, que son las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, pero competencias en el desarrollo legislativo.

En relación con eso, quiero decirle al señor Homs que yo no me refería al hablar de esa cuestión a que hubiese otros rangos normativos en que se pudiesen reconocer las competencias de las Comunidades autónomas. Digo que hay otros rangos normativos distintos de la ley, sean órdenes, sean decretos o sean reglamentos, en los cuales se estén configurando las bases de la ordenación del crédito. Que las bases de la ordenación del crédito no tienen que estar necesariamente contenidas en ley, que hay otros rangos normativos a través de los cuales el Estado puede establecer las bases de la ordenación del crédito, que son decretos, órdenes o incluso reglamentos.

De la aceptación de la enmienda 512, señor Ortiz, deduce usted, y deduce mal, que entra en contradicción con la atribución de potestad reglamentaria a la Comisión Nacional de Mercado de Valores, y yo creo que no es así. Lea usted, señor Ortiz; lo conoce de sobra. Lo que pasa es que el artículo 15 dice que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el adecuado ejercicio de las competen-

cias que le atribuye la presente ley, podrá dictar las disposiciones que exija el desarrollo etcétera. De manera que no hay ninguna incoherencia en la aceptación de su enmienda y el mantenimiento de la potestad reglamentaria atribuida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El señor Homs insiste en que la autorregulación es buena, y yo quiero decirle, señor Homs que los mercados de valores de todos los países caminan en otra dirección, en la dirección contraria a la autorregulación. Puede ser buena, puede ser mala desde su punto de vista. Yo me limito a ponerle de manifiesto que en estos momentos en todos los países consideran conveniente una mayor supervisión y un mayor control por parte de los poderes públicos de los mercados financieros. La autorregulación, tengo la impresión, señor Homs, de que está arrumbada por los hechos.

Al señor Lasuen no le puedo responder a ninguna de sus afirmaciones.

El señor Rato vuelve a insistir y a inquirir por qué esa presencia del Gobierno en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Una vez más —y perdónenme por ello, señorías—, insisto en lo que dije antes: sólo el Director General del Tesoro representa orgánicamente al Gobierno en esa Comisión. Aún más, señor Rato: hemos hecho, por una enmienda transaccional, una nueva regulación de las incompatibilidades de los miembros de esa Comisión Nacional. En esa nueva regulación que hacemos por transacción ponemos un período de carencia de dos años, posterior al ejercicio de esa representación en el Consejo, período que debe estar retribuido. ¿Por qué? Porque entendemos que si esas personas que están en la Comisión son profesionales del mercado, miembros que tienen experiencia en el mercado y van a tener un período de carencia respecto de lo que es su profesión, de lo que son sus conocimientos, esa imposibilidad del ejercicio de su profesión, de sus conocimientos necesita inexorablemente alguna compensación. Por esa vía tiene que aceptarme que la filosofía de la ley no es precisamente la de situar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sea en la Vicepresidencia, sea en la Presidencia, o sea en los tres consejeros que nombra el Ministro de Economía, no está en la mente del Grupo Parlamentario Socialista que presenta esa enmienda la de sentar en esas sillas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores a personas que obedezcan a dictados o a intereses, que yo no sé cuáles son, que ustedes pretenden en cierta forma deslegitimar, cuales son los intereses gubernamentales. De ningún modo, señor Rato. Yo insisto en que sólo el Director General del Tesoro será representante orgánico del Gobierno en esa Comisión Nacional.

Usted habla del sistema inglés, y dice que yo cito cosas, frases cortadas y que utilizo una cierta técnica parlamentaria que consiste en decir lo que a uno le viene bien y callarse lo que a uno le viene mal. Eso lo hacemos todos. Pero este no es el caso, señor Rato. Le he citado cuál es la composición de todas las Comisiones del mercado de valores: la francesa, la italiana y, al referirme a la inglesa, dije que, efectivamente, a partir de 1986, después de la promulgación de esa ley de servicios financieros, se

pasa de un sistema verbal, un sistema de autorregulación pura a un sistema bien regulado. Es una ley difícil que lleva tiempo leerla, pero, una vez que se conoce, uno llega al convencimiento de que los ingleses en el año 1986, después de una larguísima experiencia de autorregulación, hacen un tránsito hacia un sistema muy regulado en el que se atribuyen muchos poderes, insisto, muchísimos poderes, al Secretario de Comercio e Industria inglés.

Dice usted, por último, que esas reformas francesa, italiana e inglesa tuvieron en su momento el respaldo de los protagonistas del mercado de valores y que, sin embargo, en el caso español ese respaldo no se ha producido; más bien se ha producido la enemiga, el antagonismo y la contradicción de todos esos miembros del mercado de valores, de expertos, de personas allegadas, de analistas, de comentaristas respecto del proyecto de ley que presenta el Gobierno. Sería curioso analizar por qué se ha producido eso. Pero quiero decirle al respecto una cosa que tiene su importancia, y luego le haré una pregunta. En el año 1977 se crea, por Orden de 4 de agosto, una Comisión para el estudio del mercado de valores. Les ahorro a ustedes las personas que la componen que se detalla en esa Orden. Estaba presidida por el señor don Juan Sardá Dexeus, que todos ustedes conocen sobradamente. Pero si quisiera poner de manifiesto que a ninguna de ellas, entiendo yo —y ustedes estarían de acuerdo conmigo—, se podría calificar de personas inclinadas al más oscuro intervencionismo, a la gubernamentalización de la regulación de los mercados, sean financieros o de bienes materiales, a ninguna de esas personas, digo, se las puede atribuir ese sesgo. Si hay alguna duda luego damos la relación de esas personas. Pues bien, esa Comisión produjo un informe titulado «Informe de la Comisión para el estudio del Mercado de Valores», en el que habla de crear la Comisión del Mercado de Valores, que dice: «Debería constituirse como una entidad de Derecho público dotado de una notable autonomía frente a los poderes ejecutivo y legislativo, aunque responsable ante ellos, y debería disponer de facultades reglamentarias supervisoras y asesoras en el ámbito de su competencia.» Y sigue, señorías: «La Comisión debería caracterizarse por su elevada competencia técnica y por su completa independencia de intereses económicos, así como respecto de personas y entidades cuya actividad en el mercado habría de supervisar, controlar y regular. Por ello, los miembros de la Comisión, en número de cinco o siete, deberían ser designados por el Jefe del Estado, a propuesta del Gobierno, de entre personas de acreditado nivel profesional en el ámbito de competencia de la Comisión y por un período de cuatro o cinco años, pudiendo ser reelegidos por otro período más.»

Como ustedes habrán comprobado, hay una extraordinaria similitud entre esta Comisión Nacional del Mercado de Valores que aconsejaba ese informe del año 1977 y el diseño que se hace en el proyecto de ley que estamos discutiendo en estos momentos. Yo recuerdo muy bien esta época del año 1978. Esta propuesta no tuvo ninguna enemiga, ninguna contradicción, ningún rechazo por parte de las personas que en estos momentos rechazan y uti-

lizan argumentos antagónicos respecto a la propuesta que ha hecho este Gobierno en el Título II de este proyecto de ley.

Y aquí viene mi pregunta y una respuesta. ¿Eso por qué será, señor Rato? ¿Por qué habrá esa diferencia en el ánimo, en la intención con la que los miembros del mercado, los analistas, etcétera, recibieron en su momento esta propuesta de esa Comisión de cómo reciben ahora este proyecto de ley en lo que se refiere a la composición de esa Comisión Nacional del Mercado de Valores? Para esa pregunta tengo una respuesta. Ustedes y las personas que han producido ese rechazo respecto a la propuesta que en este momento hace el Gobierno a través de esta ley, tengo la impresión de que ven muy lejano el día en que puedan nombrar o enviar personas de su confianza, de su afinidad a esa Comisión Nacional del Mercado de Valores. Y eso no es bueno, y lo digo con toda claridad, señor Rato. Están ustedes dando la impresión de que van a pasar muchos años antes de que accedan al Gobierno de esta Nación y eso en absoluto es bueno para la economía española, para la sociedad española. Nuestro Grupo no lo entiende como positivo para esta sociedad.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a las votaciones de este Título II, cuya situación es la siguiente: admitidas en Ponencia las enmiendas: 238 a la 244; retiradas en este momento la 467, del señor Costa; la 526 y 527, de la Democracia Cristiana; la 5, del PNV; la 371 y 375, de Minoría Catalana; la 151 y 152, del CDS; y aceptadas en Comisión la 512 y la 514 de la Democracia Cristiana, podemos pasar a la votación de las enmiendas. En primer lugar, la 107, del señor Larrinaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

A continuación votamos las enmiendas del señor Costa, números 496, 468 y 469.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Seguidamente votamos las enmiendas del señor Tames, que han sido dadas por defendidas por el señor Costa, números 121, 122 y 123.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación la enmienda número 62, del señor Ramón Izquierdo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

A continuación votamos las enmiendas de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. (El señor Martínez Noval pide la palabra.)

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Perdón, señor Presidente. Había dos enmiendas de la Democracia Cristiana que habría que votar separadamente, puesto que yo había anunciado su aceptación. Son las 512 y 514.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, éstas no están computadas, puesto que antes ya se ha hecho mención de que estaban aceptadas en Comisión y, por tanto, serán votadas luego con las transaccionales.

A continuación votamos las enmiendas del Partido Nacionalista Vasco (PNV), números 8, 9, 10, 6 y 7.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Enmiendas de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

A continuación votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación las enmiendas de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Pasamos a continuación a votar las enmiendas 512 y 514, de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aceptadas por unanimidad.

Enmiendas transaccionales del Grupo Socialista a los artículos 10, 13, 18 y 19, en los términos en que han sido expuestas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 24; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Por último, pasamos a votar el texto del articulado de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas transaccionales aceptadas en este acto, además de la 512 y 514, que se incorporarán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, siete; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Título II.

Pasamos al Título III de la Ley, referido al Mercado primario de valores, Título que abarca los artículos 25 a 30 del informe de la Ponencia, que equivalen desde el 23 hasta el 28 del proyecto.

En primer lugar, y para la defensa de la enmienda 470, tiene la palabra el señor Costa.

El señor **COSTA SANJURJO**: Gracias, señor Presidente. La enmienda 470 era de supresión al artículo 28, el nuevo 30, pero, a la vista de las enmiendas de otros Grupos, que evitan las partes negativas o arbitrarias que a mi criterio se hallaban ubicadas en este artículo, y que, por el contrario, mantienen las partes sustantivas o dignas de ser recogidas, retiro esta enmienda y, por lo tanto, me adheriré a las otras en el momento oportuno.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Costa.

¿Se dan por defendidas las enmiendas 124 y 125, del señor Tamames?

El señor **COSTA SANJURJO**: Sí, señor Presidente, se dan por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien, se dan por defendidas y serán votadas en su momento.

Se da por decaída la enmienda número 79, del Partido Liberal.

Para la defensa de las enmiendas 528 a 539, de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Muchas gracias, señor Presidente, y con la máxima brevedad.

Las enmiendas a este título no plantean problemas sustantivos de fondo, pero sí problemas de alguna entidad. La más importante es la enmienda 528 al artículo 23, en el entendimiento de que no nos parece correcto que aquellas emisiones de valores al descuento con plazo de amortización superior al año, por una parte, y, de otra, aquellas que gocen de algún beneficio tributario o de cualquier privilegio legalmente establecido, estén sometidas al régimen de autorización previa.

No se nos alcanza la razón de ello en ninguno de los dos casos, pero de modo especial en el segundo supuesto, en el de las emisiones que gocen de algún beneficio fiscal, porque, evidentemente, para gozar de algún beneficio tributario habrá hecho falta algún acto de reconocimiento explícito por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, se habrá instrumentado un expediente administrativo, y en ese expediente administrativo se habrá podido va-

lorar conjuntamente la concesión del beneficio fiscal con la bondad intrínseca de la emisión y, en todo caso, el Ministerio habrá podido ejercer el control que en este precepto se le atribuye a través del sistema de autorización previa.

De otra parte, y solamente a efectos puramente dialécticos, volvemos a insistir en la conveniencia de que se hiciera constar que estamos hablando de emisiones que se orienten a la captación del ahorro público, tema sobre el cual ya debatimos ayer abundantemente.

Vuelvo a insistir en los mismos argumentos, y hago gracia a SS. SS. de reproducirlos en este momento.

Tenemos otras dos enmiendas de contenido prácticamente idéntico: la 529, al artículo 25, y la 531, al artículo 28. En ambas se pretende la referencia a que las auditorías a que hacen mención ambos preceptos en ningún caso sean de contenido menor que las que se establecen en la Ley de Auditorías de Cuentas. Nos parece que este inciso sobra, ya que si ya hay una Ley en vigor de Auditorías de cuentas y en ella se establecen cuáles son los contenidos y los alcances de las auditorías, decir en este caso que no será menor que el que establece la ley es una obviedad absolutamente innecesaria, porque también estos estados financieros estarán sometidos al ámbito de aplicación de la Ley de Auditorías. Nos parece obvio, nos parece innecesario y entendemos que no tiene sentido mantenerlo.

Finalmente, la enmienda 530 hace referencia al artículo 26, y pretende la sustitución del verbo «deberá» por el de «podrá», referido a que todo suscriptor de valores emitidos en algún caso según el texto del proyecto «deberá», según nuestra tesis «podrá», recibir gratuitamente en el momento de la suscripción un ejemplar del correspondiente proyecto informativo.

Nos parece que en emisiones muy importante y que afectan a grandes masas de público, el hacer efectivo, el hacer inexorable en todos los supuestos que se reciba el folleto informativo, puede resultar exagerado, si me permiten la expresión coloquial. Entiendo que con el «podrá» queda al buen sentido, que espero que, dada su composición, tendrá la Comisión Nacional de Valores para ver si en todos los casos procede el envío o el hacerlo llegar a todos los suscriptores con carácter imperativo o podrán instrumentarse fórmulas paralelas o equivalentes de conocimiento de los suscriptores.

Esto es todo, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Se da por defendida la enmienda 11, del PNV. Para la defensa de las enmiendas 379 a 382, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Señorías, en este Título III, referente al mercado primario de valores, nuestro Grupo parlamentario mantiene seis enmiendas, cuya defensa agrupo en tres consideraciones.

La primera es la 379 al artículo 23 inicial, actualmente número 25. La enmienda propone una modificación de los apartados a), b) y c) de este artículo. El texto del proyec-

to otorga al Ministro unas facultades a nuestro entender totalmente arbitrarias, incompatibles con los principios de legalidad y seguridad jurídica proclamados por el artículo 9 de la Constitución, para las que nosotros no vemos justificación en los casos que se contemplan en estos epígrafes, especialmente en los a) y b) de la redacción inicial del proyecto. El proyecto no determina los motivos por los cuales puede acordarse la prohibición o sometimiento a autorización y tampoco se establece que estos motivos van a determinarse posteriormente mediante disposiciones generales reglamentarias.

Por tanto, creemos que se consagra una arbitrariedad que no admitimos en modo alguno, y en un Estado de Derecho no debería ser así. La supresión y nueva redacción de los epígrafes a que he hecho referencia supondría, a nuestro juicio, una mejora importante de este título; título en el que, por otra parte, a diferencia de los dos que le preceden, nuestro Grupo sí considera que se mejora la redacción de algunos artículos. Quiero dejar constancia de que hay un esfuerzo en el sentido de reconducir determinados aspectos referentes a este Título III. No obstante, en cuanto a la enmienda a que hago referencia, la número 379, nuestro Grupo, puesto que lo relativo a los dos últimos párrafos se ha aceptado e introducido en el texto de la Ponencia —por lo que nos felicitamos y felicitamos al Grupo Socialista—, creemos que si se hiciera alguna transacción o en posteriores trámites se introdujera en el texto de la ley que deberán establecerse estos requisitos por los que el Ministerio deberá acordar en todo caso la correspondiente prohibición, se justificaría la retirada de nuestra enmienda y la plena aceptación el contenido del artículo.

La salvedad que se ha introducido en el texto de la Ponencia en cuanto a las comunidades autónomas que emitan valores con beneficios tributarios adheridos nos parece un avance y pone de relieve el carácter más sensible del Grupo Parlamentario Socialista a reconocer en esta ley determinados aspectos relativos a las actividades propias de las comunidades autónomas que tienen competencias en estas materias de mercado de valores.

El segundo bloque de las enmiendas que planteamos, números 380, 381 y 382, hace referencia a los artículos 24, 25 y 26 del proyecto inicial, 26, 27 y 28 del texto de la Ponencia. En esas tres enmiendas proponemos conceder mayores facultades a las bolsas y a los órganos competentes para el cumplimiento de los requisitos previos a las emisiones de valores. El apartado c) del artículo 26 de la Ponencia se propone reconducirlo en el sentido de otorgar mayores facultades a los órganos competentes de las bolsas para que sean éstos los que intervengan con mayor participación en la determinación de los requisitos previos a las emisiones de valores y en cuanto al alcance y contenido de los estados financieros a auditar.

Por último, la enmienda 383, de nuestro Grupo parlamentario, que perseguía una mayor adecuación de los requisitos de emisión a la naturaleza del emisor en lo que se refiere a valores emitidos por las Administraciones públicas u organismos internacionales de los que España sea miembro, entendemos que ha quedado debidamente re-

cogida en el texto de la Ponencia, concretamente en el artículo 30 del informe. Así pues, al ser adecuadamente admitida por la Ponencia, no con un carácter general como en el que nosotros hacíamos hincapié, hablando de todas las Administraciones públicas, pero sí de las comunidades autónomas y de determinadas Administraciones públicas y organismos internacionales, retiramos la enmienda 383.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 154, 155 y 157, del CDS, tiene la palabra el señor Lasuén.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, creo que tenemos también la 158, 159, 160 y 161, en este título. No sé si les ha afectado el cambio de numeración de los artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Están en el Título IV.

El señor **LASUEN SANCHO**: Todas estas enmiendas son menores, son correcciones técnicas. Me parece que la 155 ha sido aceptada por el Grupo socialista. La 156 debería serlo también, porque es una corrección gramatical; propone sustituir «ser público» por «hacerse público». La 157, igual que la 155, propone sustituir, tras una referencia a un artículo concreto «que el que resulta... de cuentas» por «de lo previsto en las normas generales que le son aplicables». Es decir, las enmiendas 155, 156 y 157 son de carácter técnico. Las otras también, pero no de técnica jurídica, sino de técnica económica.

La enmienda 154 trata de compatibilizar el texto del proyecto con los principios contenidos en las directivas comunitarias que afectan a la integración y apertura del sistema financiero europeo. En esas directivas se contiene el criterio de restringir la potestad interventora de los Gobiernos a los casos en que únicamente afecten de una forma grave a la conducción de la política monetaria o cambiaria. La autorización previa para la emisión de títulos contenida en este artículo es una restricción a la libertad de emisión de títulos que para estar conforme con el espíritu de la legislación comunitaria debería tener, a nuestro entender, un inciso que dijera: «salvo cuando pudieran afectar gravemente a la conducción de la política monetaria o cambiaria», y entonces podría seguir el listado del artículo tal como está, porque todos los casos que contempla el artículo se puede interpretar que pueden afectar a la conducción de la política monetaria o cambiaria; si se introdujera el inciso a que me refiero, en el futuro pudieran surgir otras emisiones que conculcaran este principio, con lo cual el listado podría ampliarse. Si no se establece ese principio, en el futuro pueden surgir emisiones de títulos que contravengan ese principio y habría que reformarlo. Esto por lo que se refiere a la 154.

La enmienda 158 es de técnica económica. Se refiere a la emisión de deuda pública, tratando de evitar segmentaciones ambiguas y arbitrarias del mercado y restringir el mercado de deuda pública a aquellos títulos que sean estrictamente a corto plazo.

La ley distingue la asignación al mercado bursátil o al mercado estricto de deuda pública, en función de que el valor deuda pública esté en títulos o en anotaciones, pero como no distingue que las anotaciones se refieran a títulos a corto o a largo plazo puede producirse el fenómeno de que toda la deuda pública, independientemente de cuál sea su plazo, se emita en anotaciones, en cuyo caso estaría segregada totalmente del mercado bursátil y podría darse la circunstancia de que en el mercado bursátil no se negociara ninguna deuda pública en el futuro, con lo que existiría una desconexión considerable entre la emisión de deuda pública y de deuda privada, que podría dar lugar a dos mercados paralelos y segmentados.

La manera de corregir ese problema sería en la letra b) tras «Deuda Pública» sustituir la expresión «representada por anotaciones» por una concreción mayor del siguiente tenor: «a corto plazo representada por anotaciones.» El Grupo Socialista es consciente de esta argumentación ya que la hemos defendido en Ponencia. En consecuencia, únicamente la recalco de nuevo para evitar que haya equívocos en el futuro respecto a la responsabilidad técnica de los grupos parlamentarios. Somos conscientes de este problema y queremos que quede constancia en acta de que defendemos esta posición para evitar una segmentación futura potencial del mercado de deuda y del mercado bursátil.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Lasuén, debo entender que la enmienda 156, que había sido admitida en Ponencia, se da por decaída.

El señor **LASUEN SANCHO**: Exactamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: En cuanto a las enmiendas números 155 y 157 quería saber su opinión sobre si entienden que están asumidas o no en el informe de la Ponencia.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, no encuentro dichas enmiendas en el informe de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, en la página 21 del informe de la Ponencia, si su señoría lo tiene y lee el último párrafo en relación con el artículo 27, verá que queda reflejado el espíritu de la enmienda.

El señor **LASUEN SANCHO**: Efectivamente, señor Presidente, ya que señala que los contenidos en las normas reguladoras de la auditoría de cuentas, etcétera.

El señor **PRESIDENTE**: En cuanto al artículo 30 hay la enmienda 157.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, no lo encuentro o quizá es que tenemos dos informes de la Ponencia diferentes porque tenemos dos artículos treinta.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Lasuén, ya está aclarado que su enmienda 155 se entiende asumida y, por tan-

to, se puede considerar retirada en la medida en que está asumida. La enmienda 157 era al artículo 28 del proyecto, que coincide con el artículo 30 del informe de la Ponencia. Por consiguiente, yo le quería formular la misma pregunta que le he hecho anteriormente.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, yo lo intento leer, pero es que tenemos dos artículos 30 distintos.

El señor **PRESIDENTE**: Eso es un poco anómalo. En el informe de la Ponencia sólo hay un artículo 30 en la página 23 del mismo.

El señor **LASUEN SANCHO**: Señor Presidente, en ese caso éste no vale. No sé si es el artículo 30, no hace referencia a normas de ningún tipo. Si se acepta el espíritu de la enmienda sea en el artículo que sea, nosotros no tenemos ningún inconveniente en retirarla.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Lo analizaremos a lo largo del resto de las intervenciones para, posteriormente, en el momento de las votaciones someterlo a la consideración de sus señorías.

El señor Rato tiene la palabra para la defensa de las enmiendas números 651 a 655, del Grupo de Coalición Popular.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Señor Presidente, señorías, por medio de nuestra enmienda 651 al artículo 25 del informe de la Ponencia pretendemos introducir una frase en el párrafo primero, en el que se indica que si bien la emisión de los valores no requerirá autorización administrativa, a continuación el informe de la Ponencia e igualmente el texto de nuestra enmienda permite al Gobierno que pueda producirse esta situación pero en circunstancias que puedan afectar gravemente al ordenado funcionamiento de los mercados de valores; es decir, parece que la ley confiere una capacidad discrecional excesiva al Ministro de Economía y Hacienda para poder prohibir o determinar que deban de someterse a autorización previa ciertos tipos o ciertas clases de emisiones que vienen especificadas a continuación. Consideramos que esta limitación de la libertad de emisión de valores tendría que estar siempre supeditada a que afectara gravemente al ordenado funcionamiento de los mercados de valores.

Asimismo en nuestra enmienda 651, en la que nos referimos a la letra e) del artículo 25, en el que, según el texto de la Ponencia, se consideran las emisiones que gocen de algún beneficio tributario o de cualesquiera otros privilegios legalmente establecidos, creemos que ésta es una referencia excesivamente genérica para someter estas emisiones, que puedan tener beneficios tributarios, a la no libertad de emisión. Porque, señorías, nos podemos encontrar con que en un futuro más próximo o más lejano en España se puedan volver a dar unos incentivos fiscales a la suscripción de nuevas emisiones de valores, y veríamos que en todos esos casos el Gobierno podría, utilizando una referencia tan genérica como la del artículo 25

letra e), someter estas emisiones a su previa autorización.

Nuestras enmiendas números 652 y 654 pretenden que no sea la comisión nacional del mercado de valores la responsable de recibir las comunicaciones del contenido y formalidades que se establezcan reglamentariamente en el caso del artículo 26, y en cuanto al artículo 27 que tampoco sea la comisión nacional del mercado de valores la que verifique las auditorías que se puedan producir o que se exijan en la ley o en el desarrollo reglamentario de la misma, sino que sean las sociedades rectoras de las bolsas de valores. Indudablemente, no se trata de decidir que no sea la comisión nacional del mercado de valores porque tengamos sospechas fundadas o no de que sus miembros vayan a ser elegidos con una determinada simpatía o matiz político que pueda variar en el futuro. Se trata de entender que si bien la comisión nacional del mercado de valores, en nuestra visión, debe de tener una competencia coordinadora e inspectora, según la óptica del grupo mayoritario del Gobierno incluso debe de tener una función supervisora, sin embargo, no tienen por qué ir vaciándose de contenido las funciones que van a tener las futuras sociedades rectoras de las bolsas de valores. En ese sentido, en nuestra enmienda 655 especificamos lo que nos parece una exigencia que puede tener un cumplimiento difícil y excesivamente oneroso en muchos casos para las sociedades emisoras. Consideramos que la redacción que proponemos en nuestra enmienda 655 es más racional y que responde más a lo que puede ser la realidad de la evolución de las necesidades de los suscriptores y de las posibilidades de los emisores.

Retiramos nuestra enmienda 656 ya que el informe de la Ponencia viene a recoger prácticamente lo que se mantenía en ella. Respecto a nuestra enmienda 657 creemos que en su segundo párrafo —este artículo 30, antiguo artículo 28, ha sufrido una importante modificación en su primer párrafo— a lo que se hace referencia es a la existencia de un segundo mercado. Que el Gobierno pueda regular las condiciones de admisión y funcionamiento de un segundo mercado nos parece imprescindible habida cuenta, entre otras cosas, de que la actual regulación no parece ser un éxito precisamente. Por tanto, creemos que el que se enumeren aquí las condiciones de un segundo mercado, sin mencionarlo por el nombre, no es más que un elemento de confusión. Creemos que debía ser mencionado, tal y como se hace en nuestra enmienda 657.

El señor **PRESIDENTE**: Tenemos una duda, señor Rato, puesto que en el informe de la Ponencia aparece su enmienda 657 como retirada. Sin embargo, ahora acaba usted de hacer una distinción que me lleva a la duda de si efectivamente la considera retirada o no.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: No la puedo considerar retirada, señor Presidente, porque aunque en Ponencia se debatió este antiguo artículo 28 y actual artículo 30 y se pretendió dotarle de un nuevo sentido, distinto al del proyecto del Gobierno, en el que se englobaban las emisiones de valores del Estado y las comunidades autónomas, su segundo párrafo, tal y como se desprende de la

lectura literal del dictamen de la Ponencia, refleja prácticamente el tenor literal de una parte sustancial del antiguo artículo 28, y el problema que nosotros planteábamos en esa enmienda continúa vivo. Por tanto, no la podemos retirar.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Martínez Noval.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: En respuesta a las enmiendas que plantea en nombre de la Democracia Cristiana el señor Ortiz, que no está presente... Sí, en estos momentos entra en la Comisión. Tengo que decirle que su enmienda al artículo 26 —me estoy refiriendo a usted, señor Ortiz, que ha llegado justo en el momento adecuado para escuchar lo que estoy diciendo— tiene que ver con la rebaja en las condiciones que se imponen a las sociedades emisoras en relación con el contenido del folleto informativo y en relación con la operativa que ha de seguir para hacerlo llegar a todos los inversores que acudan a esa emisión. Señor Ortiz, yo creo que si usted situaba la protección del inversor como una de las «ratio legis» de este proyecto debería convenir conmigo que esa protección del inversor se consigue sobradamente utilizando el término «deber» y no el verbo «poder». Es decir, que el «poder» condiciona las posibilidades que tiene el inversor de tener en sus manos o no el folleto informativo de la emisión, mientras que el verbo «deber» es compulsivo y obliga al emisor a reproducir literalmente las conclusiones de la auditoría. De manera que de esa forma el inversor tiene un acceso seguro a las condiciones en las que esa sociedad emite sus obligaciones. Si usted situaba —insisto en ello— la protección del inversor como una de las «ratio legis» del proyecto, seguramente acabará estando de acuerdo conmigo.

El Grupo de la Minoría Catalana enmienda los supuestos a), b) y e) del antiguo artículo 23 y seguramente en estos momentos —ya lo ha dicho su portavoz— su opinión sea un poco diferente respecto a la letra e), que hemos convertido, gracias a una enmienda transaccional, en un párrafo en el que se reconoce que hay beneficios fiscales cuya concesión o no es competencia de las comunidades autónomas, y por tanto, se recogen en ese párrafo final del artículo 23. De cualquier manera tengo que ponerle de manifiesto —y en esta ocasión lo hago también en referencia a alguno de los argumentos que han utilizado los señores Rato y Lasuén— que las letras a) b) y c) tienen mucho que ver con motivaciones de política económica, monetaria y presupuestaria que en determinados momentos aconsejen que la Administración autorice o no, que limite o no emisiones, siempre por razones coyunturales, en los supuestos a los que se refiere ya no sólo el contenido del proyecto sino la enmienda transaccional a la que me estoy refiriendo y que todos ustedes tienen en sus manos. Efectivamente, puede ser discutible, como dice el señor Lasuén, si en este caso es aconsejable una enumeración de casos o si sería más conveniente una referencia a un principio general que pudiese referirse a aquellos casos en los que puede afectar gravemente o no a la conduc-

ción de la política monetaria o cambiaria. También había que referirse a otras políticas sectoriales, posiblemente a la presupuestaria y a la fiscal. De cualquier manera, señor Lasuén, yo le garantizo que en el intervalo que media hasta la finalización del trámite en el Senado el Grupo Socialista reflexionará respecto a la conveniencia de utilizar un método casuístico, en este caso, o referirse de otro modo a una norma general cual puede ser la que usted propone, que tiene relación precisamente con una directiva comunitaria.

En respuesta a la enmienda 651, del Grupo Popular, que también tiene que ver con esto, tengo que decir que las motivaciones que se exponen en dicha enmienda, a partir de las cuales el Gobierno pueda limitar, condicionar o prohibir de alguna manera determinadas emisiones, no tienen que ver con la situación del mercado de valores sino que, como dije anteriormente, están justificadas por determinadas coyunturas en lo que se refiere a la política económica general, a la política cambiaria, a la política monetaria e incluso a la política presupuestaria, pero no tienen que ver —aunque puede ser otro de los elementos— con motivos que estén fundados en la situación de determinada coyuntura del mercado de valores.

Por otra parte, el señor Lasuén trae una discusión, en la que consumimos bastante tiempo en Ponencia, que tiene que ver con la distinción entre el mercado de deuda pública y el mercado de otro tipo de valores. En particular el señor Lasuén es —por decirlo rápidamente— partidario de diferenciar el mercado monetario del mercado de capitales. La diferenciación entre uno y otro desde su punto de vista —y también desde el mío, porque así es— estaría cifrada en el plazo de vencimiento de los activos. Tengo que reconocer que el señor Lasuén puede tener razón y que esta ley esté segmentando el mercado. A ese respecto, señor Lasuén, le quiero leer para su convencimiento —si es que soy capaz de ello— el apartado 5 de la exposición de motivos, donde paladinamente se reconoce algo de lo que usted dice y se utilizan unos argumentos que aconsejan una posición coyunturalmente, al menos por el momento, distinta de la que usted defiende. Dice ese apartado: «Sin perjuicio de una regulación básica unitaria de los mercados de valores, la Ley distingue tres categorías de mercados secundarios oficiales: a) El Mercado Bursátil —Bolsas de valores de acuerdo con nuestras enmiendas—, b) el Mercado de Deuda Pública... c) otros mercados secundarios oficiales a los que el Gobierno pueda otorgar dicha condición». Son aquellos del artículo 51. Ahora bien: «Motivo esencial de dicho planteamiento es la existencia de un Mercado de Deuda Pública en anotaciones al margen de las Bolsas de Valores y la conveniencia de dejar abierta la posibilidad de constitución de otros mercados especializados. Es previsible —dice este punto, señor Lasuén— que un desarrollo normal de los acontecimientos lleve a la progresiva integración de todos los segmentos (aquí se reconoce que el mercado está segmentado) de los mercados de valores, cosa a lo que no se opone la presente Ley». No se opone, señor Lasuén. «De todos modos, en una fase inicial ha parecido más conveniente no excluir ninguna posibilidad, a la espera de que

el propio desarrollo de los mercados garantice la viabilidad de uno u otro planteamiento». De manera que usted puede ver que la filosofía desde la que se ha abordado el proyecto de ley es posibilista, que reconoce la situación actual, pero que no cierra las puertas a que en el futuro todos esos activos se concentren en un mercado. Por el momento, la propia exposición de motivos del proyecto reconoce que hay una cierta segmentación en mercados de deuda pública, bolsas de valores y otros mercados que se puedan crear.

El señor Rato, respecto a las enmiendas del Grupo Popular, ha defendido la atribución de mayores competencias a las sociedades rectoras de las bolsas en detrimento de las competencias de la comisión nacional del mercado de valores. Por no perder más tiempo, señor Rato, debo decirle que somos contrarios a ese trasvase de competencias de la comisión nacional a las sociedades rectoras de las bolsas, porque en muchos casos, cuando se analiza incluso la autorización de fechas del lanzamiento de una emisión y sus características, estamos hablando de cuestiones que afectan seriamente a algunos aspectos de la política monetaria, y esa es una cuestión que reconoce incluso el propio Tribunal Constitucional en la famosa sentencia 96/1984, que se está convirtiendo en el meollo de la controversia entre el señor Homs y yo mismo a lo largo de esta discusión.

Su enmienda 655 pretende rebajar las obligaciones que se imponen a las sociedades emisoras, porque ustedes argumentan que el cumplimiento de todas esas obligaciones resultaría excesivamente oneroso para las sociedades. Ese es un platillo de la balanza, efectivamente. En otro platillo de la balanza está la protección del inversor. En esta ocasión nosotros creemos que la protección del inversor pesa más que el carácter oneroso del cumplimiento de esas obligaciones por parte de las sociedades emisoras, y nos inclinamos por ese sesgo en favor de la protección del emisor.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Voy a ser muy breve, puesto que sólo me voy a referir a una enmienda, la 379, a la que usted también ha hecho referencia y que nosotros en buena parte vemos recogida. No obstante —repito—, si se estableciera en el proyecto de ley que, por la vía reglamentaria, se determinarían estas condiciones por las cuales el Ministro debiera, en todo caso, prohibir la autorización de las emisiones de valores creemos que sería positivo y resolveríamos esa arbitrariedad que entiendo que ese artículo establece. Veo que no se puede resolver en este momento, pero lo sugiero porque quizás en el párrafo final podría determinarse, a través de la comisión nacional del mercado de valores o a través de algún otro órgano que ustedes consideren oportuno, cuáles van a ser esos motivos o, al menos, que se fijen algunos de los motivos por los que se intuye podrían generar argumento suficiente para que el Ministro prohíba o no autorice la emisión de valores. Con esta corrección, que podría introdu-

cirse en posteriores trámites, entendemos que esa arbitrariedad quedaría resuelta y mucho mejor regulada en ese artículo. En cuanto a lo demás, señor Presidente, reitero y recuerdo la retirada de nuestra enmienda 383, a los efectos de las votaciones subsiguientes.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Ortiz tiene la palabra.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Señor Presidente, en estas reuniones maratonianas no hay más remedio que ausentarse, y lamento no haber estado presente cuando el señor Martínez Noval haya hecho referencia a mis enmiendas. Replico, por tanto, a aquello que he escuchado, la enmienda 350 al artículo 26.

No se trata de que yo me contradiga o de que se contradiga mi Agrupación al manifestar su deseo de que figure como objetivo de la ley la protección del inversor ni que esta enmienda esté en contradicción. Se trata de plantear un problema operativo y de intentar resolverlo. En emisiones muy importantes y muy numerosas puede resultar excesivo que cada suscriptor tenga derecho a recibir gratuitamente —aunque no se dice en la ley— en su domicilio el folleto relativo a la emisión. Seguramente el cambiar la expresión «deberá» por la de «podrá» no sea la fórmula más afortunada. Lo que pretende la enmienda es que se arbitre algún mecanismo que, garantizando la información del inversor, no haga absolutamente necesario e imprescindible que todos y cada uno de los suscriptores reciban los folletos correspondientes a la emisión. Este es el sentido de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS tiene la palabra el señor Lasuén.

El señor **LASUEN SANCHO**: Respecto a la enmienda 154, la sugerencia que hace el señor Martínez Noval de considerar en el trámite del Senado el principio jurídico a utilizar en este artículo, quiero pedirle que no me interprete mal, señor Martínez Noval. Creo que estamos de acuerdo en el fondo, pero en cuanto a la forma puede haber una confusión. Yo tampoco estoy en contra de la casuística; es decir, que no tengo nada en contra de la casuística establecida en el artículo. Esa es una técnica legislativa latina —por decirlo así— y creo que es adecuada porque el público español está acostumbrado a la casuística, y los principios abstractos, que es la técnica jurídica anglosajona, pueden ser equívocos. Lo que sucede es que, en un mercado tan innovador como el financiero y el de valores, sería conveniente que estuvieran los dos, el principio abstracto y la casuística, para que en el futuro, cuando surja la cuestión de nuevos títulos de estas características, que pueden afectar a la política monetaria y cambiaría, no haga falta hacer una nueva legislación para englobarlos. De manera que yo me quedaría satisfecho si se establecieran el principio abstracto y la casuística, de forma que en el futuro pudiera interpretarse el principio abstracto al mismo tiempo para los nuevos títulos. Esa sería mi propuesta concreta respecto de este artículo. Ustedes verán en el Senado cómo se puede resol-

ver, pero no excluyo la casuística. Quiero que figure el principio abstracto genérico y también la casuística.

En cuanto a la enmienda 158, creo que el problema es de redacción. Leyendo el punto 5 de la exposición de motivos que usted me ha indicado y estando de acuerdo en que es necesario un mercado de deuda pública a corto plazo, por razones de conducción de la política monetaria, que está así establecido en todos los países, lo que no es conveniente es que en ese mercado de deuda pública, típico de la conducción y regulación de la política monetaria, haya títulos de deuda a largo plazo, porque eso sí que puede ser equívoco para la política monetaria y, desde luego, enormemente contraproducente en el sistema del mercado de capitales. A mí me da la impresión, releendo la exposición de motivos, de que aquí se han olvidado de especificar cuáles son las características del mercado de deuda pública. Porque si dijera que motivo esencial de dicho planteamiento es la existencia de un mercado de deuda pública a corto plazo representada por anotaciones, yo no tendría ningún problema ni usted ni nadie lo tendría. Me parece que es simplemente una falta de especificación semántica en la exposición de motivos. Si se estableciera la corrección en la exposición de motivos, yo no tendría nada en absoluto contra la filosofía de la exposición de motivos ni contra la regulación del artículo 31. Pero si no se hace esa corrección, la ley puede impedir que en el futuro las cosas funcionen mejor, porque el artículo 31 dice taxativamente: «Tendrán la consideración de mercados secundarios oficiales de valores: ... b) El mercado de Deuda pública representada mediante anotaciones en cuenta». En el futuro, si se quieren llevar valores de deuda pública a largo plazo en anotaciones de cuenta al mercado de valores no se podría hacer. Y eso es absurdo. Habría que cambiar el artículo 31 con una nueva ley. Por tanto, corrijanlo en el punto 5 de la exposición de motivos o en la letra b) del artículo 31, pero en uno de los dos sitios tiene que corregirse, y a mí me es exactamente igual donde lo hagan. Si lo corrijen en el punto 5, el que lea el apartado b) tendrá que referirse a la exposición de motivos y entenderá que «El Mercado de Deuda pública representada mediante anotaciones en cuenta» es el mercado de Deuda pública a corto plazo representado por anotaciones en cuenta. Si no, en el futuro puede haber un problema para evitar la segmentación. Yo estoy de acuerdo con usted en que el propósito del legislador es evitar la segmentación de los mercados, porque eso es lo que dicen en el punto 5. Pero por la redacción que tiene significa un impedimento legal claro a esa consolidación de mercados en el futuro, a que usted se refiere. Esta sería mi reflexión.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Lasuén, en cuanto a la enmienda 158, que usted ha defendido antes y ahora ha reiterado, que es la referente a «... Deuda pública a corto plazo representada por anotaciones», tengo que hacerle la observación de que es al artículo 29 del proyecto y 31 del informe y, en cualquier caso, es del título IV del proyecto cuando ahora mismo estamos debatiendo el título III.

El señor **LASUEN SANCHO**: Dela por defendida, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Exactamente. Cuando luego procedamos a la votación no va a aparecer, pero ya se da por defendida en los términos en que usted lo ha hecho. Muchas gracias.

El señor Rato tiene la palabra por Coalición Popular.

El señor **DE RATO FIGAREDO**: Es indudable que lo que habíamos visto en el Título II sobre la situación de intervención por parte del Gobierno en los mercados de valores, y dejando aparte si se han cumplido o no recomendaciones del año 1978 —que en su tenor literal la independencia del Poder Ejecutivo no se ha cumplido—, si se pedía la independencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo y sólo se ha conseguido la independencia del Poder Legislativo, quiere decir que se ha garantizado la dependencia del Poder Ejecutivo. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la presidencia.)**

Asimismo, dejando aparte la visión que cada grupo parlamentario tenga de cuáles son las motivaciones por las que hay que elegir a los representantes del Gobierno o del Parlamento en las distintas instituciones que pueden ser elegidas por el Parlamento o por el Gobierno, de lo que no cabe duda —como hemos escuchado ya repetidas veces en la defensa de estos artículos por parte del portavoz del Grupo Socialista— es que el Gobierno, no por razones de garantía, de transparencia o de eficacia de los mercados, sino por razones de política coyuntural —creo que ha sido la frase exacta que se ha utilizado— y para supe-ditar el funcionamiento de los mercados a la política monetaria, se quiere arrogar en el artículo 25 del texto de la Ponencia la capacidad de intervenir directamente en la autorización de la emisión de valores. Creo que esto es suficientemente expresivo de lo que nosotros defendíamos como autorregulación. No se trataba, como se ha pretendido decir, de que el Poder Ejecutivo no tuviera mucho que decir sobre el funcionamiento de los mercados, sino de que no tuviera tanto que decir sobre la utilización del funcionamiento de los mercados por razones de su política coyuntural. Nos parece que en un sistema de liberalización progresiva de nuestra economía, ya que estamos integrados en un sistema de liberalización progresiva de las economías comunitarias, esto es indudablemente un paso atrás. En otras latitudes puede que se interprete el intervencionismo como la tutela de los intereses generales. Aquí el intervencionismo se interpreta exactamente como lo refleja el artículo 25 del Título III de texto de la Ponencia.

Al mismo tiempo, y no sólo en este orden de cosas, nuestra pretensión de que en los artículos 26 y 27 sean los órganos rectores de las Bolsas los que intervengan en las funciones que en esos artículos se especifican, no son sólo una discusión de autorregulación, son también una necesidad, en nuestra opinión sentida claramente por los mercados en todos los países, de que se aproximen lo más posible a los órganos rectores de las Bolsas las decisiones que pueden ser tomadas por ellos y que, al mismo tiempo,

responden a su esfera lógica de influencia, y no a una desnaturalización o a un vaciamiento de competencias de esos órganos, que en nada debería suponerse como una alternativa a que la comisión nacional del mercado de valores, sea cual sea su composición, tenga labores muy importantes de coordinación e inspección, e incluso de supervisión.

Con respecto a que el envío a todos y cada uno de los suscriptores de una emisión de voluminosas toneladas de papel suponga rebajar las obligaciones de los emisores, a mí me parece que no es exactamente a lo que nos estamos refiriendo. Lo único que estamos proponiendo, no sólo mi Grupo, sino otros, es que la información que los emisores soliciten sea siempre cumplidamente servida y que no se produzca una situación que, en muchos casos, puede parecer excesiva y que no sirve a los intereses de nadie. No supone en este caso una rebaja de las obligaciones de los emisores y mucho menos una falta de protección de los suscriptores. Tiempo tendremos en los artículos 36 y siguientes de ver cómo concibe el Grupo mayoritario la protección de los suscriptores.

Por último, volvemos a insistir en los argumentos repetidos sobre nuestra enmienda 657, referente al segundo mercado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Martínez Noval tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: El señor Ortiz vuelve a insistir en argumentos dados anteriormente y yo tendría que repetir cosas dichas también en mi intervención anterior. Al final, S. S. llega a preguntarse a sí mismo y a los demás qué mecanismo diferente del que propone el proyecto de ley garantizaría la protección del inversor o la mejor información del mismo. En eso hemos pensado nosotros igual que usted, señor Ortiz, y hemos llegado al convencimiento de que el único mecanismo, por el momento, al que llegan nuestras mentes es justamente ese de que las sociedades emisoras están obligadas a enviar a todos los inversores el folleto informativo que contenga determinados asuntos y efectos que se relacionan en el proyecto de ley. No vemos otra solución mejor, aun cuando eso conduzca, señor Rato, a enviar no sé si toneladas de papel; hay otras obligaciones a las que están sometidas las sociedades en virtud de otras normas, que también las condicionan y obligan al envío de información a los inversores.

En cualquier caso, no vemos —insisto en ello— otro procedimiento para hacer llegar a esa información a lo que denominábamos en Ponencia la viuda inversora modesta, que no tiene acceso a medios de comunicación financieros, que no tiene acceso a informaciones detalladas respecto al contenido de las emisiones a las que acude. Es decir, estamos protegiendo al inversor que de buena fe invierte sus pequeños ahorros en obligaciones, en emisiones realizadas por sociedades, de manera que nuestra intención es que esas personas puedan tener en sus casas, sin necesidad de manifestar expresamente ninguna voluntad de recibirlo, toda la información que es precisa para

juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia de suscribir o no una emisión de valores.

El señor Homs, en nombre de Minoría Catalana, insistió en su insatisfacción en relación con la aceptación sólo parcial de su enmienda 379, en el sentido que el último párrafo de esa enmienda no ha sido asumido en la transaccional del Grupo Socialista. Yo creo que a lo que usted se refiere, en concreto es a que la precisión de que los acuerdos del Ministro, haciendo uso de esta facultad, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» o estén contenidos mínimamente en esta ley. Es una cuestión de reglamento, señor Homs. Conviene que esa cuestión esté citada en el reglamento y no en el texto de esta ley.

El señor Lasuén habla del problema que comporta el contenido del punto quinto de la exposición de motivos que yo le he expuesto, porque cuando se habla de deuda pública no se cita expresamente la deuda pública a corto plazo, para producir esa separación perfecta entre el mercado monetario y el mercado de capitales. No era a eso a lo que me refería, a que haya que separar radicalmente o con el filo de una navaja el mercado monetario del mercado de capitales, porque en estos momentos —y estará usted de acuerdo conmigo— se van produciendo zonas de solapamiento entre el mercado monetario y el mercado de capitales. De manera que producir en esta ley una diferenciación demasiado radical entre esos dos mercados tampoco conduciría a nada. De cualquier manera, en cualquier condición, lo que yo quise llevar a su ánimo con la lectura de esa exposición de motivos es que la filosofía del proyecto es evitar la segmentación y, una vez que la práctica de los mercados que se derive de esta nueva regulación lo aconseje o desaconseje, la filosofía de quien redacta este proyecto de ley es la de caminar hacia la concentración de esos mercados y no hacia el mantenimiento de esa segmentación en tres porciones, tal como está en este momento en el proyecto de ley.

Efectivamente, yo le interpreté mal. Usted se inclina por una definición abstracta, pero a su vez por una relación casuística. Me parece mejor todavía esa precisión y reflexionaremos sobre ello hasta el trámite del Senado, como le decía anteriormente. Porque bien es verdad que aquí se citan determinado tipo de activos materializados de alguna manera, que puede que en el futuro ya no existan. Puede que en el futuro no existan valores cuyo principal o cuyos intereses estén indicados. Esa es una cuestión que ha surgido hace escasas fechas en el mundo financiero, los índices de futuro, etcétera, y puede que igual que han aparecido desaparezcan y el contenido de la ley no tenga ninguna operatividad a efectos prácticos. Eso es cierto. De manera que insisto en que estimaremos esa posición del Grupo del CDS hasta la conclusión definitiva de esta ley en el Senado.

El señor Rato aprovecha esta segunda intervención para poner de manifiesto que una vez más se desvela el propósito del Gobierno de intervenir activamente en la política monetaria, incluso a través de la Comisión nacional del mercado de valores. Eso es así, señor Rato, y no se lo voy a negar. Este Gobierno, y creo que cualquier Gobierno, es partidario de una intervención activa, una in-

tervención incluso beligerante en la política económica, sea por la vía monetaria, sea por la vía fiscal o por la vía presupuestaria, incluso por la cambiaria, porque de todo hay en estos cuatro supuestos que se contemplan en el inicialmente artículo 23. Hay casos en los que el Ministro se reserva esa posibilidad de prohibir o determinar que deban someterse a su autorización, que tienen que ver con la política cambiaria; en otros casos tienen que ver con la política monetaria; en algunos casos tienen que ver con la protección del inversor. En el apartado a), entiendo que en el caso de los valores cuyo principal esté indicado, creo que es necesario también que el Ministerio juzgue la posibilidad de que la rentabilidad que se ofrece en esas emisiones sea posible de asegurar. No sólo se trata de cuestiones de política económica general, monetaria, cambiaria, etcétera, sino que se trata también de protección al inversor.

Vuelvo a insistir en la cuestión de lo oneroso que puede resultar para las sociedades emisoras el cumplimiento de esas obligaciones en cuanto a proporción e información a los inversores. Me remito a mis argumentos anteriores, insistiéndole en que nos inclinamos por la protección del inversor, frente al alivio en el coste de la emisión para las sociedades que así lo pretendan.

Por último, quisiera hacer mención a las enmiendas transaccionales que mi Grupo presenta: una, al artículo 23 que transaccionaría con la 11 del Partido Nacionalista Vasco y la 379 de Minoría Catalana; otra, al artículo 25 que estaría relacionada con la 155 del CDS y la 653 de Coalición Popular y, por último, una al antiguo artículo 28 (me estoy refiriendo siempre a la numeración inicial de proyecto de ley) que estaría relacionada con la enmienda 79 de la Agrupación Liberal.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos a la votación de las distintas enmiendas.

En primer lugar, enmiendas 124 y 125 del Grupo Mixto, señor Tamames.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, nueve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

La enmienda 470 del señor Costa ha sido retirada y la 79 de la Agrupación Liberal ha quedado decaída ante la enmienda transaccional presentada.

Votamos a continuación las enmiendas 528, 529, 530 y 531.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 11 del Partido Nacionalista Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Perdón, señor Presidente. La enmienda número 11 del Grupo Vasco me parece que transacciona con una nuestra al artículo 23, si no me equivoco, y debería ser retirada para ser votada con nuestra transaccional. Con la enmienda 379 de Minoría Catalana, ocurre exactamente igual.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, si me permite, aunque no está el portavoz del Partido Nacionalista Vasco, la enmienda 11 de este Grupo queda prácticamente incorporada en su totalidad a la transaccional. La enmienda 379 sólo parcialmente, y aunque imagino que el Grupo Parlamentario Vasco acepta la transacción que se le propone, nuestro Grupo quisiera mantener la votación de nuestra enmienda y vamos a votar a favor de la transacción que propone el Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Si les parece bien, anulamos la última votación y procederemos después a la votación de esas enmiendas, conjuntamente con la enmienda transaccional socialista.

A continuación votamos las enmiendas 380, 381 y 382, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 154 del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Por último, votamos las enmiendas de Coalición Popular, números 651, 652, 653, 654, 655 y 657.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda transaccional del Grupo Socialista a los artículos 23, 25 y 28.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada por unanimidad.

El señor **LASUEN SANCHO**: La enmienda 23 se refiere a la 154 que nos afecta a nosotros y sobre la que va a pensar el Grupo Socialista. ¿Es así?

El señor **MARTINEZ NOVAL**: Así es.

El señor **LASUEN SANCHO**: Por tanto, yo no puedo votar esa transaccional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se corrige la votación con una abstención del señor Lasuén. ¿Queda alguna enmienda por votar? **(Pausa.)**

Votamos a continuación el texto de la Ponencia con la incorporación de las enmiendas transaccionales, excepto la 23 y el artículo 25 que la votaremos después.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado el texto de la Ponencia.

Votamos el artículo 25 conforme al informe de la Ponencia, más la transaccional aprobada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

La Comisión se reunirá mañana jueves, a las cuatro de la tarde. Se levanta la sesión.

Eran la una y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961